

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XLIII — N° 4129	VIERNES, 8 DE FEBRERO DE 1952	CORREO ARGENTINO	TARIFA REDUCIDA CONCESION N.º 1885
EDICION DE 26 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABLES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 321.691

HORARIO

Para la publicación de avisos en el **BOLETIN OFICIAL** registrá al siguiente horario:

De Lunes a Viernes de 7.30 a 12.30 horas

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Sr. CARLOS XAMENA
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E I. PUBLICA
INTERINO
Sr. JORGE ARANDA
MINISTRO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS
Dr. RICARDO J. DURAND
MINISTRO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Dr. ALBERTO F. CARO

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé MITRE N° 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL** se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1º — Derogar a partir de la fecha el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2º — Modificar parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9º, 13º y 17º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9º — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier parte de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
" atrasado dentro del mes	" 0.20
" " de más de 1 mes hasta	" 0.50
" " 1 año	" 1.—
" de más de 1 año	" 2.30
Suscripción mensual	" 6.50
" trimestral	" 12.70
" semestral	" 25.—
" anual	" 25.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13º — Las tarifas del **BOLETIN OFICIAL** se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS $\frac{1}{4}$ (\$ 1.25).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.

c) Los Balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el **BOLETIN OFICIAL** pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

1º Si ocupa menos de $\frac{1}{4}$ pág.	\$ 7.—
2º De más de $\frac{1}{4}$ y hasta $\frac{1}{2}$ pág.	\$ 12.—
3º " " $\frac{1}{2}$ " " 1 "	\$ 20.—
4º " " una página se cobrará en la proporción correspondiente:	

d) PUBLICACIONES A TERMINO. Modificado por Decreto Nº 16.495 del 1º/8/949). En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos ó más días, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros ó 300 palabras:	Hasta 10 días	Exce- dente	Hasta 20 días	Exce- dente	Hasta 30 días	Exce- dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios o testamentarios	15.—	1.—	20.—	1.50	30.—	2.—
Posesión treintañal y deslindes, mensura y amojonam.	20.—	1.50	40.—	3.—	60.—	4.—
Remates de inmuebles	25.—	2.—	45.—	3.50	60.—	4.—
" Vehículos, maquinarias y ganados	20.—	1.50	35.—	3.—	50.—	3.50
" Muebles y útiles de trabajo	15.—	1.—	25.—	2.—	35.—	3.—
Otros edictos judiciales	20.—	1.50	35.—	3.—	50.—	3.50
Licitaciones	25.—	2.—	45.—	3.50	60.—	4.—
Edictos de Minas	40.—	3.—	—	—	—	—
Contratos de Sociedades	30.—	2.50	—	—	—	—
Balance	30.—	2.50	50.—	4.—	70.—	5.—
Otros avisos	20.—	1.50	40.—	3.—	60.—	4.—

Art. 1º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación de notificaciones de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de

1ra. y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

TARIFA ADICIONAL

Decretos Nos. 8210 y 8512 del 6 y 27 de Setiembre de 1951

Art. 1º — Autorízase al Boletín Oficial a elevar en un 50% el importe de las tarifas generales que rigen para la venta de números sueltos, suscripciones y publicaciones de avisos etc., a partir del día 1º del corriente.

SUMARIO

PAGINAS

SECCION ADMINISTRATIVA:

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

LEYES PROMULGADAS:

Nº 1424 del 31/1/52 — Autoriza a la Inspección Seccional de Escuelas Nacionales a crear secciones de 5º y 6º grado en los establecimientos de su dependencia. Autoriza al P. Ejecutivo de la Provincia a transferir al Ministerio de Educación de la Nación varias Escuelas del Consejo General de Educación,	4 al 5
" 1425 " 6/2/52 — Ley de Sellos,	5 al 15

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA:

Nº 710 del 30/1/52 — Designa H. Pagador Interino del archivo General de la Provincia,	15
" 711 " 31/1/52 — Suspende a una empleada del Registro Civil,	15

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS:

Nº 1378 " 31/1/52 — Autoriza a clausurar un comercio de la Capital,	15
" 1779 " 1/2/52 — Autoriza la clausura de dos negocios en la Campaña,	15

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

Nº 1138 del 1/2/52 — Liquidación fondos para ayuda de una persona necesitada,	15 al 16
" 1139 " 1/2/52 — Liquidación fondos para adquirir un pasaje, para una persona	16
" 1140 " " — Liquidación fondos para una persona necesitada,	16
" 1141 " " — Liquidación fondos para una persona necesitada,	16
" 1142 " " — Liquidación fondos para una persona necesitada,	16
" 1143 " " — Liquidación fondos para una persona necesitada,	16
" 1144 " 5/2/52 — Liquidación fondos para una persona necesitada,	16

EDICTOS DE MINAS

Nº 7808 Expte. Nº 1750 D solicitado por Julio Díaz Villalva,	16 al 17
Nº 7807 Expte. Nº 1751 D solicitado por Julio Díaz Villalva,	17

PAGINAS

EDICTOS CITATORIOS:

Nº 7827 — Solicitado por Zacarías Saravia Martínez,	17
Nº 7819 — Reconocimiento s/p. Lucia Elías de Nieva,	17
Nº 7801 — Reconocimiento s/p. Eufacio Cárdenas,	17
Nº 7799 — Reconocimiento s/p. Valentín Ramírez,	17
Nº 7798 — Reconocimiento s/p. Martín Teruel,	18
Nº 7797 — Reconocimiento s/p. Adriana Santillán de Fontana y otros,	18
Nº 7796 — Reconocimiento s/p. Martina Pérez viuda de González,	18
Nº 7793 — Reconocimiento s/p. Julia Francisca de Artacho y Ricardo Artacho,	18
Nº 7792 — Reconocimiento s/p. Robustiano Manero,	18

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 7833 — Del Consejo General de Educación,	18
Nº 7831 — Municipalidad de la ciudad de Orán,	18
Nº 7820 — Del Molino Provincial para venta de maíz,	18
Nº 7815 — Del Consejo General de Educación,	18

SECCION JUDICIAL:

EDICTOS SUCESORIOS:

Nº 7832 — De Patricio Flores,	18
Nº 7834 — De Hermenegildo Medina y Bernarda Marza de Medina,	18
Nº 7838 — De Ramón González,	18
Nº 7829 — De Pedro Laureano Flores,	18
Nº 7812 — De Pedro Baldi,	18
Nº 7784 — De Francisca Candelaria o Candelaria Pipino,	18
Nº 7783 — De Rosa Nina o Rosa Alfaro o Rosa Nina Alfaro,	18 al 19
Nº 7777 — De Alejandro o Alejandro Ramos,	19
Nº 7776 — De Etelvina Tobar de Moreno,	19
Nº 7772 — De Máximo Córdoba y Amalia Gómez de Córdoba,	19
Nº 7771 — De Miguel de los Santos Herrera,	19
Nº 7768 — De Benjamín Ferrer,	19
Nº 7760 — De Rachmil Lew o Rachmiel Lew o Lev,	19
Nº 7757 — De Carmen Ruiz de Martínez,	19
Nº 7750 — De don Manuel Molina o Pacifico Manuel Molina,	19
Nº 7749 — De Julia Barroso de Barroso,	19
Nº 7745 — De Moisés Villagrán,	19
Nº 7742 — De Julio Díaz,	19
Nº 7738 — De Mauricio Camaro,	19
Nº 7737 — De Salomon Ragatry,	19
Nº 7734 — De Silvestre Garzón y Rosario Corregidor de Garzón,	19
Nº 7731 — De Fernando Cesario Tapia,	19
Nº 7729 — De Francisco Milagro Arias,	19

POSESION TREINTANAL:

Nº 7835 — Deducida por Rómulo Parada,	19
Nº 7828 — Deducida por Benito Colina en Molinos,	19
Nº 7785 — Deducida por Leonor Vidaurre,	19 al 20
Nº 7779 — Deducida por José Antonio García,	20
Nº 7778 — Deducida por Aida y Olga Valdivieso Rivera,	20
Nº 7754 — Deducida por Vicente Victor Reales,	20
Nº 7753 — Deducida por Miguel Viñabal,	20
Nº 7752 — Deducida por Indalecio Guaymas,	20
Nº 7748 — Deducida por Hermenegildo Ten,	20
Nº 7747 — Deducida por Tomás Alberto Ramírez,	20

DESLINDE MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 7765 — De la finca Lagunita Dto. de Metán,	20
---	----

RECTIFICACION DE PARTIDAS

Nº 7830 — De Manuela Liberata Narvaez,	20
--	----

CITACIONES A JUICIO

Nº 7837 — Juicio ausencia con presunción de fallecimiento de Pedro Dequech,	20
---	----

SECCION COMERCIAL:

CONTRATOS SOCIALES:

Nº 7826 — De la razón social I. N. C. A. Soc. de Resp. Ltda.,	20 al 22
Nº 7825 — De la razón social Gomez Rincón, Yantorno y Francisco Toranzo S. R. Ltda.,	22 al 23

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 7823 — Del City Hotel en Metán,

23

AVISOS VARIOS

ASAMBLEAS

Nº 7836 — Del Club Atlético "Central Norte",

23

FE DE ERRATAS

23

AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION

23

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

23

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

23

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

23

BALANCES

Nº 7822 — De la Municipalidad de La Merced,

23 al 25

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES PROMULGADAS

L E Y Nº 1424

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase a la Inspección Seccional de Escuelas Nacionales en la Provincia de Salta, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, a crear secciones de 5º y 6º grados en los establecimientos de su dependencia conforme con las necesidades escolares y a los intereses de los vecindarios respectivos.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a transferir al Ministerio de Educación de la Nación con su personal, las siguientes Escuelas complementarias dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Salta:

Departamento de Rosario de Lerma: Escuela de Campo Quijano, complementarias de la nacional número 93 del citado pueblo.

Departamento de Chicoana: Escuela de El Carril, complementaria de la nacional número 8.

Departamento de Orán: Escuela de Río Pescado, complementaria de la nacional número 169.

Departamento de San Martín: Escuelas de General Mosconi, Vespucio, Embarcación, Aguaray y San Pedro, complementarias de las nacionales números 202, 117, 56, 139 y 210, respectivamente.

Departamento de General Güemes: Escuelas de General Güemes, complementarias de las nacionales 29 y 117 (con todos los grados organizados) y de El Carmen, complementaria de la nacional número 149.

Departamento de Anta: Escuelas de Joaquín V. González y Quebrachal, complementarias de las nacionales números 204 y 97, respectivamente.

Departamento de San Carlos: Escuelas de Angastaco y Animaná, complementarias de las nacionales números 47 y 55, respectivamente.

Art. 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a transferir Al Ministerio de Educación de la Nación con su personal y material respectivo, las escuelas primarias:

a) Previstas en el Convenio de Coordinación:

Departamento de Iruya: Escuela de Colanzuli.

Departamento de La Poma: Escuela de Potrero.

Departamento de Anta: Escuela de Ceibalito.

Departamento de Chicoana: Escuela de Osma.

Departamento de Rosario de Lerma: Escuelas de Carabajal, El Toro, Santa Rosa de Tastil y Alfarcito.

Departamento de Metán: Escuela de Metán Viejo.

b) Fuera de Convenio de Coordinación:

Departamento de Los Andes: Escuela de Torlar Grande.

Departamento de Santa Victoria: Escuela de Pizcuno.

Departamento de Anta: Escuela de Los Vilboras, de Obraje González, Ciervo Cansado y Pozo Cantado.

Departamento de Orán: Escuela de Colonia Santa Rosa.

Departamento de Rivadavia: Escuela de Pozo del Sauce y Belgrano.

Departamento de Molinos: Escuela de Selantá.

Departamento de Rosario de Lerma: Escuelas de La Silleta, El Carmen y Pucará.

Departamento de Rosario de la Frontera: Escuela de El Naranjo.

Departamento de la Capital: Escuela de San Luis.

Transferencia de locales escolares de la Provincia

Art. 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en donación al Ministerio de Educación de la Nación, los edificios ocupados por las escuelas mencionadas anteriormente, de propiedad fiscal.

Art. 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a convenir con el Ministerio de Educación de la Nación la transferencia del personal de las escuelas mencionadas en los artículos anteriores, sobre las bases siguientes:

a) El personal de las Escuelas complementarias de la Provincia revistará como maestro de grado en las escuelas refundadas o será ubicado en otros establecimientos.

b) El personal docente de las escuelas complementarias pasará provisoriamente a atender los respectivos grados en las escuelas nacionales y deberá ser confirmado por el Ministerio de Educación de la Nación.

c) El personal de las escuelas primarias mencionadas en el artículo 3º, inciso b), pasará a revistar con igual cargo y categoría en el orden nacional; con carácter provisorio y deberá ser confirmado por el Ministerio de Educación de la Nación.

d) El Ministerio de Educación de la Nación deberá reconocer los servicios prestados, a la Provincia, por el personal transferido a los fines de la aplicación del escalafón por antigüedad y demás beneficios que pudieran corresponderle.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos.

I. ARMANDO CARO
Presidente
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Secretario

SALVADOR MICHEL ORTIZ
Vicepresidente 1º en ejercicio
ALBERTO A. DIAZ
Secretario del H. Senado

POR TANTO:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E
INSTRUCCION PUBLICA

Salta, enero 31 de 1952

Téngase por Ley de la Provincia: cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ
Jorge Aranda

Es copia:
Ramón Figueroa
Oficial Mayor Interino

LEY Nº 1428

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE SELLOS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Estarán sujetos al pago del impuesto de sellos en la forma y condiciones que determina la presente Ley cuando ellos versen sobre asuntos o negocios sometidos, por razón del lugar o de la naturaleza del acto, a jurisdicción de la Provincia:

- Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales;
- Los escritos presentados ante las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen;
- Los instrumentos extendidos en jurisdicción provincial para producir sus efectos fuera de ella;
- Los extendidos fuera de la provincia de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de la provincia;
- Las operaciones especialmente gravadas en esta Ley.

Art. 2º — El impuesto de sellos se abonará:

- Extendiendo los instrumentos en el papel sellado que corresponda;
- Habilitando con estampillas fiscales los ríos tipos de cambios, el Poder Ejecutivo extenderá los instrumentos extendidos en papel simple o en sellado de menor valor;
- Por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial, en formularios u otros papeles;
- Mediante el uso autorizado de máquinas timbradoras;
- Por declaración jurada.

El Poder Ejecutivo reglamentará los casos

condiciones, formalidades y términos en que deberá hacerse efectivo el impuesto para cada una de las formas de pago a que se refiere este artículo.

Art. 3º Los instrumentos quedarán sometidos a impuestos por su sola creación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica.

Salvo los casos especialmente previstos en esta Ley, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto pagado.

Las obligaciones sujetas a condición se entenderán a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Art. 4º — Los contratos o promesas de contratos en los cuales se establezca que es necesario el otorgamiento de escritura pública para su validez, abonarán el impuesto que establece el artículo 5º — inciso f), sin perjuicio del sello que se pagará al otorgarse la escritura.

Art. 5º — Será considerado contrato por correspondencia sujeto al pago del impuesto de sellos en el acto de su perfeccionamiento, la carta que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revista los caracteres exteriores de un título jurídico, con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas, considerándose como tal aquella en la cual al aceptarse una propuesta la transcribe ésta o sus enunciaciones o elementos esenciales; así como las propuestas duplicadas de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas en juicio. — En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieren a la misma obligación.

Art. 6º — En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal excepto cuando se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el impuesto correspondiente.

Art. 7º — Para la determinación del valor imponible se calcularán como enteros los fracciones de \$ 100. — m/n. (cien pesos moneda nacional). — Toda fracción de impuesto interior a \$ 0.05 m/n. (cinco centavos moneda nacional) se completará hasta ese importe.

Art. 8º — Los valores expresados en monedas extranjeras serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el sellado aplicable, con arreglo al cambio vigente el día anterior al de la operación o habilitación del instrumento, en su caso. — Cuando haya variación de los tipos de cambios, el Poder Ejecutivo extenderá cuál de ellos será aplicable a los efectos de este artículo.

Art. 9º — Cuando en un mismo instrumento se formalicen entre las mismas partes varios contratos o diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y que guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento

fiscal. — No reunidas esas condiciones, cada contrato y obligación abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

No constituye nuevos hechos imponibles las obligaciones convenidas a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles.

Art. 10. — En los términos que fija esta ley o los que fije su reglamentación solo se computarán los días hábiles.

Art. 11. — Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección General de Rentas, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. — Las oficinas habilitadoras se limitarán a agregar el sello que se les solicite.

Art. 12. — La foja de papel sellado de actuación contendrá veintidos líneas de quince centímetros de dimensión en cada plana.

Sólo podrá escribirse en el papel sellado dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Podrán extenderse en su formato habitual, sin aumento del impuesto los instrumentos, contratos y documentos que el Poder Ejecutivo expresamente autorice.

Art. 13. — Cuando los instrumentos sean extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en uno de ellos el sellado. — Los demás estarán sujetos al impuesto que establece el artículo 5º — incisos a) y d), debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos del sello pagado en el original. — A solicitud de parte, estos últimos podrán ser validados por la repartición del ramo, la cual certificará al margen de los mismos el número año y valor de los sellos y estampillas empleados en el original.

Art. 14. — Son contribuyentes todos aquellos que intervienen en un hecho imponible sean o no personas de existencia visible.

Cuando en la realización de un hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente respecto a la totalidad del impuesto. Queda a salvo el derecho de cada uno de los intervinientes a repetir de los demás la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el hecho imponible.

Art. 15. — Si alguno de los intervinientes en el hecho imponible estuviera exento del pago del impuesto, dicha excepción se limitará únicamente a la cuota que le corresponda pagar a la parte exenta. — Si la obligación fiscal fuere indivisible y la ley la declarara a cargo de la parte no exenta el impuesto se pagará íntegramente por ésta.

TITULO II

IMPUESTO PROPORCIONAL

Capítulo 1º

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 16. — Pagarán impuesto proporcional del cuatro por mil (4%):

- a) Los contratos de compra y venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;
- b) Las cesiones de derechos;
- c) Las transacciones de acciones litigiosas;
- d) Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles;
- e) Los contratos de transferencia de negocios;
- f) Los vales, billetes y pagarés;
- g) Las cuentas o facturas con el conforme del deudor;
- h) Los reconocimientos de deudas;
- i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante;
- j) Las letras de cambio, los giros y los órdenes de pago a más de cinco días vista que no tengan fijados otro impuesto en esta ley;
- k) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras;
- l) Los contratos de rentas;
- m) Los contratos de sociedad y sus prórrogas;
- n) Los contratos de suministro de energía y en general todos los que se caractericen por ser de ejecución sucesiva;
- ñ) Las operaciones que se refieran a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios;
- o) En general, los instrumentos en que se consignen la obligación del otorgante de dar sumas de dinero, cuando ellos no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

Art. 17. — En las permutas se calculará el impuesto sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten.

Art. 18. — En los contratos de locación o sublocación, de suministros de energía, gas o servicios telefónicos, y en general los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. — Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de dos años.

Art. 19. — Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldos o retribuciones especiales a favor de cualquiera de las partes, otorgantes siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto correspondiente para el contrato de locación de servicio independiente del que corresponda por el contrato principal.

Art. 20. — Los contratos de locación de obra y sus ampliaciones pagarán el impuesto establecido en esta ley sobre el monto que se fije en los mismos.

Art. 21. — En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el monto de la concesión o de los mayores valores resultantes y estará a cargo del concesionario.

Si no se especificara el valor, su estimación se hará de acuerdo con lo establecido por el artículo 31. de esta ley.

Art. 22. — Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se pro-

cederá en la siguiente forma:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por solo silencio de las partes y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado se la considerará como de dos años, que se sumarán al período inicial;
- b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado solo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en el cual sea documentada;
- c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 23. — En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre la suma de dinero o el valor de los bienes entregados para obtenerla. — Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las disposiciones del Capítulo 2º de este título.

Art. 24. — El impuesto de contrato de sociedad se calculará sobre el capital social, sea cual fuere la naturaleza de los bienes que concurren a formarlo y el lugar donde se encuentren.

Las modificaciones del contrato que no importen cambios de la razón social no pagarán nuevos impuestos aunque se incorporen nuevos socios.

Las ampliaciones de capital lo pagarán solamente sobre el importe de aumentos.

Las sociedades existentes fuera de la Provincia sólo pagarán el impuesto cuando, con el fin de establecer en esta jurisdicción sucursal o agencia de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dicha sucursal o agencia en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Art. 25. — Cuando en los casos a que se refiere el artículo precedente no se asigne capital, se determinará el impuesto correspondiente en la forma indicada en los artículos 31 ó 57, incisos 1) o 2), según el caso.

Art. 26. — Las Sociedades Anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. — En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento del capital autorizado.

Art. 27. — Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse por el acto de la constitución provisional el gravamen del artículo 57º — inciso o).

Art. 28. — La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido prevista en la ley, contrato o estatutos de la sociedad primitiva, pagará únicamente el sello de actuación.

Cuando la transformación no haya sido prevista o, habiéndola sido, al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad o se sustituyan los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad.

Art. 29. — En los actos de disolución y liquidación de sociedades, retiro, venta o transferencia de cuotas sociales se aplicará el impuesto de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse y de conformidad a las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en inmuebles, deberá pagarse el impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso sobre la avaluación fiscal de los mismos o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta, bienes muebles, valores nominales u otros valores, deberá pagarse el impuesto correspondiente a los mismos, sobre el monto de la adjudicación;
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes;
- d) Cuando se retire, venda o transfiera cuota social deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire, venda o transfiera el socio saliente;
- e) Si la disolución de la sociedad fuera total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Art. 30. — Los impuestos a que se refiere el artículo anterior deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de cualquier naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas en su capital social. — De conformidad con las normas establecidas en dicho artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, a excepción de los establecidos para el caso de adjudicación de inmueble.

Art. 31. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración estimativa formulada por las partes al pie de los mismos, la cuál podrá ser aceptada, o impugnada por la Dirección del Impuesto. — Cuando ella sea aceptada, el Fisco, no podrá reclamar el pago de diferencia alguna de sellado aunque con posterioridad el valor del acto resulte superior a la estimación. — Se presumirá que la estimación ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la Dirección, dentro del término reglamentario de habilitación, fueren vistos sin observación.

En caso de que las partes no hayan formulado dicha estimación o que la Dirección la

impugne, ella se practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto. — Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. — A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 57° — incisos p) r) s) según corresponda.

Cuando a estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto, siempre que los instrumentos se presenten para su visación dentro del término reglamentario de habilitación.

Capítulo 2°

Operaciones sobre inmuebles

Art. 32. — Pagarán el diez por mil (10%) sobre el monto de la operación, las escrituras públicas de compra-venta, de permuta de emisión de debentures con garantía especial o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de bienes inmuebles o se constituya o prorrogue un derecho real sobre inmuebles, cualquiera sea la forma y plazos establecidos.

Satisfarán el mismo impuesto las transferencias de inmuebles realizadas por imperio de la Ley, sin otorgamiento de escritura pública.

En los casos de compraventa voluntaria o forzosa o de permuta el impuesto estará a cargo de cada una de las partes por mitades.

El impuesto establecido en este artículo se abonará sobre el total de la operación aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

En las permutas de inmuebles se aplicará la norma del artículo 17°

Art. 33. — Cuando en la escritura no se fije precio o por naturaleza del contrato no corresponda fijarlo, o cuando el precio fijado sea menor se tomará la valuación fiscal como base para el pago del impuesto, exceptuándose de esta regla la constitución de los derechos reales de usufructos, servidumbre, usos, habitación y anticresis que pagarán el impuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57° inciso n).

Se pagará sobre el precio real de venta, aún cuando fuere menor que el de valuación, cuando el mismo haya sido obtenido en remate judicial o en remate realizado por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 34. — Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción a la parte que sea materia del contrato.

En los casos mencionados en el artículo 2.695 del Código Civil se pagará el mismo gravamen establecido por el artículo 32.

Art. 35. — Cuando los inmuebles estén situados parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción y no se establezca cantidad, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, se abonará el impuesto solamente sobre la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción de esta Provincia.

Art. 36. — Cuando los inmuebles estén todos ubicados en jurisdicción nacional o de otra provincia, se pagará solamente el sellado de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.— m.n.).

CAPITULO 3°

Operaciones de créditos en descubierto y de cuentas bancarias

Art. 37. — Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias, financieras y empresas industriales o comerciales, en cuenta corrientes o en otras cuentas especiales, y las disposiciones que sobrepasen las cantidades autorizadas, estarán gravados en la siguiente forma:

- a) Con el uno y medio por mil (1½%) trimestral sobre el crédito acordado en relación al tiempo computándose como enteros las fracciones de mes;
- b) Con el dos por mil (2%) trimestral sobre las sumas giradas en descubierto, que se liquidará en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerados establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Este impuesto estará a cargo de los prestatarios.

Los descubiertos y créditos en mora, pagarán impuesto mientras permanezcan en sus cuentas originarias.

Art. 38. — Los adelantos y créditos en cuentas corrientes especiales, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto. Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de los créditos y adelantos bancarios sujetos al impuesto determinado en este capítulo, concedidas a los particulares o a las mismas instituciones bancarias por otras del mismo género, aún cuando éstas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esos créditos.

Art. 39. — El impuesto satisfecho anticipadamente por los créditos en vigencia, con arreglo a las modalidades de la Ley anterior, por espacios de tiempo posteriores a la vigencia de estas disposiciones, podrá ser imputado a las sumas que deban satisfacerse con el nuevo procedimiento establecido, sin dar lugar a devolución alguna.

Art. 40. — Quedan exentos del impuesto a los descubiertos:

- a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos días producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsas que oficialmente lo acrediten.
- b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;
- c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;
- d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

Art. 41. — No pagarán el impuesto establecido por el artículo 16 inciso h) los conformes de las cuentas en descubierto comprendidas en las disposiciones de este capítulo.

Art. 42. — Los descuentos que concedan los bancos de la Ley número 12.156, de pagarés suscriptos directamente a su orden, a plazo no mayor de noventa días (abonarán sobre su importe

el tres por mil (3%).

Las mismas operaciones efectuadas a plazos mayores abonarán el impuesto del cuatro por mil (4%).

CAPITULO 4°

Operaciones de depósito de dinero

Art. 43. — Pagarán un impuesto del cuatro por mil (4%) los depósitos monetarios que devenguen un interés superior al uno por ciento anual (1%)

Este impuesto será a cargo de los depositantes y se liquidará sobre la base de los numerados utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

No pagarán este impuesto los depósitos bancarios en caja de ahorro que no excedan de pesos cinco mil (\$ 5.000.—) y los depósitos que reciban las casas comerciales e industriales de sus empleados o habilitados.

Los depósitos a plazo fijo no están comprendidos en la exención cualquiera fuere su monto.

CAPITULO 5°

Operaciones de seguros y capitalización ahorro y crédito recíproco

Art. 44. — Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidos en jurisdicción de la provincia sobre bienes situados o no en ella, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%), calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Art. 45. — Cuando el tiempo de duración sea incierto, o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

Art. 46. — Los seguros sobre la vida contratados en jurisdicción de la provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado.

Art. 47. — Las pólizas de reaseguros referentes a riesgos que hayan abonado el impuesto, no abonarán nuevo impuesto.

Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad pagarán un impuesto de quince pesos moneda nacional (\$ 15.— m.n.) por foja.

Art. 48. — La restitución o acreditación de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto.

Art. 49. — Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el tres por mil (3%) al ser aceptados o confirmados por el asegurador.

Art. 50. — Los certificados provisionales de seguros sólo abonarán el sellado de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m.n.) si dentro del término de noventa días se emite la póliza definitiva con efecto retroactivo; en caso contrario dichos certificados pagarán el impuesto dentro del plazo reglamentario, a contar desde el vencimiento de aquel término.

Art. 51. — Los seguros contratados o las pólizas suscritas en el extranjero que no cubran riesgos corrientes por personas domiciliadas por bienes sitos en el país o que entren o salgan de él sólo estarán sujetos a los impuestos establecidos por las leyes especiales.

Art. 52. — Están exentos de sellado los segu

ros contra riesgos que afecten a la agricultura o a la ganadería, mientras los productos aseguran no salgan de poder del productor, y los que cubran riesgos sobre bienes situados en el extranjero o destinados al país (seguros de importación).

Art. 53 — Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, satisfarán un sellado equivalente al tres por mil (3%) sobre el capital suscripto.

Cuando al resultar favorecido el suscriptor en algún sorteo, su derecho a participar en los sorteos siguientes no caduque, se pagará nuevamente el impuesto cada vez que posteriormente resulte premiado el título.

Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro o depósitos con participación en sus beneficios y derechos a préstamos — con o sin garantía hipotecaria — y que de han ser integrados en su totalidad, aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales, pagarán el mismo gravamen sobre su valor nominal.

Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros, tributarán igual tasa sobre el monto del préstamo convenido.

TITULO III

Capítulo 1º

Documentos bancarios

Art. 54º — Corresponde impuesto fijo de:

Cinco centavos moneda nacional (\$ 0.05 m.n.).

a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión, y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo;

b) A los duplicados de notas de crédito;

c) A los recibos u otros instrumentos que se utilicen para extraer fondos de las cuentas de caja de ahorro o a plazo fijo.

Cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m.n.).

d) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas.

Capítulo 2º

Recibos

Art. 55º — Los recibos de dinero, de cheques y giros, sus duplicados y demás ejemplares, abonarán cada uno el impuesto de:

De más de m\$n. 20 Hasta m\$n. 100 m\$n. 0.10

De más de m\$n. 100 Hasta m\$n. 500 m\$n. 0.30

De más de m\$n. 500 Hasta m\$n. 1.000 m\$n. 0.50

De más de m\$n. 1.000 Hasta m\$n. 5.000 m\$n. 1.00

De más de m\$n. 5.000 m\$n. 2.00

Los recibos otorgados por empresas concesionarias de servicios públicos, por el cobro del servicio que motiva la concesión, pagarán el impuesto indicado en la escala precedente, cuando excedan de diez pesos moneda nacional (\$ 10. m.n.).

El impuesto aplicable a los recibos originales será satisfecho por sus otorgantes siendo a cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares, el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

Capítulo 3º

Giros internos

Art. 56º — Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista, estarán sujetos a un impuesto a cargo del tomador con arreglo a la siguiente escala:

De más de m\$n. 20 hasta m\$n. 100 m\$n. 0.15

De más de m\$n. 100 hasta m\$n. 500 m\$n. 0.30

De más de m\$n. 500 hasta m\$n. 1.000 m\$n. 0.50

De más de m\$n. 1.000 hasta m\$n. 5.000 m\$n. 1.00

De más de m\$n. 5.000 hasta m\$n. 10.000 m\$n. 2.00

De más de m\$n. 10.000 m\$n. 3.00

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza y todos los demás instrumentos o procedimientos de contabilidad que impliquen transferencia de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco o casas de comercio con motivo de sus propias operaciones.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el sello prescripto por el artículo 18º— inciso j).

Capítulo 4º

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 57º — Corresponde impuesto fijo de:

Veinte centavos moneda nacional (\$ 0.20 m.n.).

a) A las fojas posteriores a la primera y a cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m.n.);

b) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas.

Cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m.n.).

c) A los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o a las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar.

Un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m.n.);

d) A las fojas siguientes a la primera y a cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto no menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m.n.);

e) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, cuando:

1º) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;

2º) No se modifique la situación de terceros.

3º) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviere sujeta a impuesto o pudiere hacer variar el impuesto aplicable.

Cinco pesos moneda nacional (\$ 5.00 m.n.).

f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública;

g) A los contratos que estipulen la constitución

de derechos reales — con excepción de los de compraventa de inmuebles — que debiendo por ley ser hechos en escritura pública, sean hechos por instrumento privado;

h) A los poderes y sus sustituciones.

Diez pesos moneda nacional (\$ 10.00 m.n.).

i) A las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción;

j) A las declaraciones de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual de ellas se formule;

k) A las divisiones de condominio;

l) A los nombramientos de médicos y agentes por las compañías de seguros;

m) A los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles y a las cesiones y transferencias de tales boletos y promesas.

Veinte pesos moneda nacional (\$ 20.00 m.n.).

n) A cada foja de las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticresis, cuando en las escrituras no se fije precio;

o) A cada foja de los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas;

p) A cada foja de los instrumentos que se gravan con impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 31,

q) A cada foja de los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.

Cien pesos moneda nacional (\$ 100. m.n.).

r) A los contratos de sociedad, cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 31.

Mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m.n.).

s) A la inscripción de sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la provincia, cuando ésta no tenga capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 31.

Capítulo 5º

Actuaciones notariales

Art. 58º — Corresponde impuesto fijo de: tres pesos moneda nacional (\$ 3.00 m.n.):

a) A cada foja de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado;

b) A cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones, o certificados expedidos por los escribanos de registro.

Capítulo 6º

Actuaciones administrativas

Art. 59º — Corresponde impuesto fijo de: dos pesos moneda nacional (\$ 2.00 m.n.):

a) A cada foja de demanda, petición, diligencia escrita o comunicación que se interponga, dirija o presente a la Legislatura, a las cu-

rias eclesiásticas, el Poder Ejecutivo y a las reparticiones administrativas del Estado y a cada foja de las actuaciones que con tal motivo se originen;

b) A los certificados que expidan las reparticiones de la provincia y a las legalizaciones de actos o documentos de las autoridades públicas;

c) A los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas provinciales;

d) A cada foja siguiente de la primera con impuesto no menor de dos pesos moneda nacional (\$ 2.00 m.n.).

Cinco pesos moneda nacional (\$ 5.00 m.n.)

e) A los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas;

f) A las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción provincial que se presenten al Poder Ejecutivo por cada cincuenta kilómetros cuadrados de extensión, considerándose enteros las fracciones de esa superficie.

Diez pesos moneda nacional (\$ 10.00 m.n.).

g) A los pedidos de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.

Cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50.00 m.n.);

h) A las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneraciones o privanzas;

i) A los títulos de concesiones de tierras fiscales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos que pagarán el uno por mil (1%) sobre el valor fijado por la autoridad concedente;

j) A las concesiones para la explotación de bosques fiscales.

Trescientos pesos moneda nacional (\$ 300. m.n.);

k) A las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, para la compra de tierras fiscales o donación de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio.

Mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m.n.)

l) A las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, canales u otras vías de comunicación, que se presenten a los poderes públicos.

TITULO IV

Impuesto a las actuaciones judiciales

Capítulo 1º

Sellado de actuación

Art. 60º — Ante la Justicia de Paz Letrada de la Capital el sellado de actuación será:

a) De cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m.n.) por foja cuando el valor del juicio no exceda de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200. — m.n.);

b) De un peso moneda nacional (\$ 1.00 m.n.) cuando el valor del juicio exceda de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200. m.n.) y no sea mayor de quinientos pesos (\$ 500 m.n.);

c) De un peso cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m.n.) cuando el valor del juicio exceda de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 m.n.) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m.n.);

d) De dos pesos moneda nacional (\$ 2.00 m.n.) cuando el valor del juicio sea superior a mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m.n.).

Cuando por acumulación de acciones, ampliación posterior o reconvencción, aumente el valor del juicio hasta exceder los límites de la categoría en que estaba comprendido, las actuaciones posteriores estarán sujetas al sellado que corresponda al valor así aumentado.

Art. 61º — En los juicios de desalojo se tendrá como valor del juicio, a los efectos del artículo anterior, el importe de un año de alquiler.

Art. 62º — Ante los jueces o tribunales de Primera Instancia en lo Civil, comercial o penal y ante el Tribunal del Trabajo, el sellado de actuación será de tres pesos moneda nacional (\$ 3. — m.n.) por foja.

Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales, deba conocer la Justicia de Primera Instancia en juicios que por su monto hubieran debido corresponder al conocimiento de la Justicia de Paz, se actuará en el sellado que corresponda a la importancia del juicio, con arreglo al artículo 60º.

Art. 63º — Ante la Corte de Justicia de la Provincia, el sellado de actuación será:

a) En los asuntos de jurisdicción originaria, de tres pesos moneda nacional (\$ 3.00 m.n.);

b) En los asuntos que intervenga por apelación, de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.00 m.n.).

Art. 64º — En todas las actuaciones judiciales los abogados y procuradores abonarán por cada escrito:

a) En la Justicia de Paz, cincuenta y veinte centavos respectivamente;

b) Ante los Tribunales de Primera Instancia y ante la Corte de Justicia, dos pesos y sesenta centavos respectivamente;

c) Los demás profesionales o peritos pagarán dos pesos moneda nacional (\$ 2.00 m.n.) por cada escrito, informes, pericia, testimonio o instrumento que presenten. En la Justicia de Paz se abonará la mitad de este gravamen.

El impuesto será abonado en estampillas que se adherirán al final del escrito y serán inutilizadas con la firma del profesional.

Cuando los profesionales o peritos actúen por derecho propio no pagarán el impuesto.

Art. 65º — Se considerarán actuaciones sujetas a impuestos: las peticiones, escritos, actas o diligencias producidas en los expedientes judiciales o arbitrales y las notas, oficios, exhortos o comunicaciones dirigidos a terceros por los Tribunales Judiciales o arbitrales con motivo de los expedientes que ante ellos tramiten y las actuaciones que originen su diligenciamiento.

Todo cargo puesto por funcionario autorizado en escritos judiciales que se presente fuera de hora de oficina, se repondrá con un sello de diez pesos moneda nacional (\$ 10. — m.n.).

Impuestos a las Notificaciones

Por toda notificación que deba practicarse en los domicilios de los litigantes o el que se constituyera en auto se pagará:

a) Cuando el domicilio se encuentre dentro del radio de diez cuadras del asiento del Tribunal, un peso moneda nacional (\$ 1. — m.n.)

b) Cuando el domicilio se encuentre fuera de dicho radio, tres pesos moneda nacional (\$ 3.00 m.n.).

Este impuesto se abonará mediante una estampilla que irá adherida a la respectiva cédula de notificación.

Art. 66º — Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo

sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sello nacional o provincial correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlos pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 127 y siguientes.

Art. 67. — Los magistrados y funcionarios judiciales, los árbitros y arbitradores, los autores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocatorios de acreedores y quiebras y los partideros, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por quien correspondiere.

Art. 68. — Los autos que ordenen reposición de sellado de actuación deberán ser cumplidos dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término, se aplicará de oficio la multa que establece el artículo 106º de la cual será también responsable el procurador que represente a la parte infractora.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 131º y 133º.

Art. 69º — No se dará curso a ningún escrito de la parte deudora del sellado en expediente que durante seis meses haya estado paralizado, sin previa reposición del impuesto a su cargo. Esta disposición no rige para los escritos que en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

Los secretarios de Juzgados expedirán una certificación de la deuda de sellos que corresponda a cada expediente paralizado por falta de reposición.

Este documento será título habilitante para que la Dirección del Impuesto realice las gestiones de cobro.

Una vez expedida dicha certificación, podrá depositarse el archivo de las actuaciones judiciales, dejándose la constancia respectiva.

Capítulo 2º

Impuesto de Justicia

Art. 70º — Además del sellado de actuación que corresponda con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inician ante la Corte de Justicia, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, el Tribunal de Trabajo y los Jueces de Paz Letrados, o ante la jurisdicción arbitral, estarán sujetas a un sello de justicia que se aplicará en la siguiente forma:

a) En los juicios por sumas de dinero, el cuatro por mil (4‰) en los ordinarios y el dos por mil (2‰) en los ejecutivos y de apremio, sobre el importe reclamado;

b) En los juicios de desalojo de inmuebles, el cinco por mil (5‰) sobre un importe igual a un año de alquiler;

c) En los juicios reivindicatorios, posesorios e informativos de posesión, el cuatro por mil (4‰) sobre la valuación fiscal. En los de mensura y deslinde el dos por mil (2‰) sobre la misma valuación;

d) En los juicios sucesorios, el uno por mil (1‰) sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción de la provincia que se tomó en cuenta para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita. Cuando tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el

- impuesto de justicia se abonará sobre el haber de cada una de ellas;
- e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil, el dos por mil (2‰) sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
 - f) En los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se aprueba un concordato, el uno por mil (1‰) sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados;
 - g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados el medio por mil (½‰) sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra;
 - h) En la tramitación de exhortos, diez pesos moneda nacional (\$ 10.00 m/n.) por cada exhorto;
 - i) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el uno por mil (1‰) sobre el importe de la deuda. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por Juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso anterior;
 - j) En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de la jurisdicción de la provincia, y en los exhortos de jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción de la Provincia, el impuesto será del uno por mil (1‰), calculado en la forma prevista en el inciso d) en lugar del establecido en el inciso h);
 - k) En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, veinte pesos moneda nacional (\$ 20.00 m/n.) salvo que el impuesto aplicable, calculado sobre algún valor parcial del juicio, sea superior a esta cantidad.
- Art. 71° — Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicio independientes del principal.
- Art. 72° — Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvenión, aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto de justicia hasta el importe que corresponda.
- Art. 73° — Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el impuesto aplicable no se tomarán en cuenta ni los intereses ni las costas reclamadas.
- Art. 74° — El impuesto de justicia será abonado por quien haya iniciado las actuaciones respectivas, en las oportunidades siguientes:
- a) En los casos previstos en los incisos a), b), c), g), h), i) y k) del artículo 70° en el acto de iniciación de las actuaciones respectivas. Cuando la determinación del monto del asunto dependa de diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el juez o tribunal respectivo, quien fijará para su diligenciamiento un plazo prudencial, vencido el cual se paralizará el procedimiento y el impuesto será pagado dentro del quinto día del cumplimiento de las mismas;
 - b) En los casos previstos en los incisos d) y j) del artículo 70° simultáneamente con el pago del impuesto a la transmisión gratuita o al solicitar, en su caso, la exención de este último impuesto;
 - c) En los casos previstos en el inciso e) del artículo 70° al hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación;
 - d) En el caso previsto en el inciso f) del artículo

70° al notificarse el auto de homologación del concordato.

Art. 75° — El impuesto de justicia se abonará por medio de papel sellado del valor correspondiente, que se agregará al respectivo expediente.

Art. 76 — En caso de falta de pago del impuesto de justicia, dentro de los cinco días de la notificación personal de la parte obligada a pagarlo, se procederá en la misma forma prevista en el artículo 68.

Art. 77 — El impuesto de justicia será considerado como parte de las costas del juicio y soportado en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas.

Art. 78 — Estarán exentos del sello de justicia los juicios de alimento, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

CAPITULO 3°

Sellado Adicional

Art. 79 — Se agregará además:

- a) Por cada sentencia en juicios universales un sello equivalente al dos por mil (2‰) del activo global del mismo;
- b) Por cada sentencia definitiva en los demás juicios que se tramiten ante los tribunales de la provincia, un sello de diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.);
- c) Por cada embargo o inhibición que se decreta, un sello equivalente al tres por mil (3‰) del monto de lo embargado. Si el monto no pudiera determinarse se abonará provisoriamente un impuesto fijo de veinte pesos moneda nacional (\$ 20.— m/n.), que será susceptible de posterior reajuste cuando se determine el monto de lo embargado y que tendrá también el carácter de impuesto mínimo;
- d) Por toda venta de bienes muebles que se practique por orden judicial ya sea privadamente o en remate público, se agregará al expediente respectivo un sello equivalente al dos por ciento (2%) del valor obtenido en la venta.
- e) Por la aceptación de todo cargo discernido judicialmente se abonará un sello de diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.);
- f) Todo pedido de apelación se acompañará con un sellado de diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.), y si fuere acompañado por el recurso de nulidad el sellado se elevará a veinte pesos moneda nacional (\$ 20.— m/n.) Aunque se hubieren concedido los recursos los autos no serán elevados al superior hasta tanto no se haya oblado el impuesto;
- g) Los títulos informativos de propiedad pagarán, al dictarse el auto de aprobación judicial, el dos por ciento (2%) de la valuación fiscal;
- h) Por toda certificación de poder realizada en juicio por el Secretario actuario, se abonará un sello de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.— m/n.);

TITULO V

Impuesto al registro

Capítulo 1°

Registro Público de Comercio

Art. 80 — Los libros de comercio cuya rubricación y sellado se solicite pagarán un impuesto de cinco centavos moneda nacional (\$ 0.05 m/n.)

por cada folio, y los de doble folio pagarán doble impuesto. En los libros copiadotes el impuesto establecido anteriormente se pagará por cada foja.

El impuesto mínimo a abonarse por cada libro cuya rubricación se solicite será de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.— m/n.).

Estos impuestos se aplicarán igualmente a la rubricación de libros realizada por los jueces de Paz de campaña.

Art. 81 — Las solicitudes de matrícula de comerciantes abonarán el dos por mil (2‰) sobre el importe total del capital que se afectará al comercio o industria a los cuales ha de dedicarse el solicitante.

Para la aplicación de este impuesto se tendrá en cuenta:

- a) Si fuere una sociedad el capital social o el fijado en el contrato;
- b) Si fueren comerciantes individuales, se tomará el capital denunciado en la declaración jurada para el pago del impuesto a las actividades lucrativas, aprobada por la Dirección General de Rentas.

Art. 82 — Toda solicitud de inscripción de marfilero público, comisionista, corredor y otro profesional, abonará un impuesto de cincuenta pesos (\$ 50.— m/n.), moneda nacional. Este impuesto se abonará por solicitante y por profesión.

Todo testimonio o certificado de matrícula de comerciante, marfilero público, etc. y de cualquier otro trámite o diligencia que se solicite ante el Registro Público de Comercio, deberá ser expedido en sellado de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.— m/n.), la primera foja y de dos pesos moneda nacional (\$ 2.— m/n.) las restantes.

Art. 83 — Las autorizaciones para ejercer el comercio, concedidas a menores de edad ya sea en sociedad o individualmente, cuya inscripción se solicite ante el Registro, pagarán un impuesto de veinte pesos moneda nacional (\$ 20.— m/n.).

Art. 84 — Las rescisiones de contratos, los documentos públicos y privados que aclaran, rectifiquen ratifiquen o confirmen otros sin alterar el valor, término o naturaleza, pagarán un impuesto de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50.— m/n.).

Art. 85 — Todo otro acto sujeto a inscripción en el Registro Público de Comercio, abonará un impuesto equivalente al dos por mil (2‰) del valor a que dicho acto se refiere.

Capítulo 2°

Dirección General de Inmuebles

Art. 86 — Todos los actos sujetos a inscripción en la Dirección General de Inmuebles, abonarán un impuesto equivalente al dos por mil (2‰) de su mayor valor imponible, con excepción de los siguientes:

- a) Las inscripciones de contratos de compra-venta con pacto de retroventa, abonarán el equivalente al cinco por mil de su valor;
- b) Las inscripciones y cancelaciones de hipotecas, embargos o inhibiciones, abonarán un impuesto equivalente al dos por mil (2‰) si se fijare el monto siendo el impuesto mínimo de diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.) Este impuesto se aplicará independientemente por gravámen, por persona y por inmueble.
- c) Las inscripciones de documentos públicos o privados que aclaran, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor término o naturaleza, pagarán un impuesto de diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.).

d) La inscripción de las mensuras, deslinde y amojonamiento, pagarán un impuesto equivalente al dos por mil (2%) del valor fiscal del inmueble.

e) La inscripción de contratos de locación que no fijaren su monto, pagarán un impuesto de treinta pesos moneda nacional (\$ 30.— m/n.);

f) Los segundos testimonios presentados para poner la nota correspondiente, pagarán un impuesto de diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.);

Art. 87 — Por los informes que expida la Dirección General de Inmuebles se abonará:

a) Por cada materia o motivo de investigación, por cada dominio, año, departamento y nombre que la misma comprenda, cincuenta centavos (\$ 0.50 m/n.);

b) Cuando el informe versare sobre varios nombres o inmuebles, se considerará cada nombre e inmuebles, como una sola investigación y se pagará por cada una cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n.);

c) Además de los derechos establecidos en los incisos anteriores, se cobrará por cada hoja escrita o fracción de ellas, dos pesos moneda nacional (\$ 2.— m/n.);

d) En los inmuebles subdivididos para loteo, se cobrará como una investigación cada lote.

Capítulo 3º

Registro Civil

Art. 88 — Por concepto de derechos de estado civil, se pagará:

a) En la inscripción de nacimiento promovida por denuncia o por orden judicial, por cada inscripto, cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n.);

b) En la inscripción de defunciones promovidas por denuncia o por orden judicial, por cada inscripto, cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n.);

c) En las legitimaciones de hijos, fuera del registro del matrimonio, por cada legitimado, un peso moneda nacional (\$ 1.— m/n.);

d) En la inscripción de escritura de reconocimiento de hijos ilegítimos y sentencias de declaración de filiación, por cada reconocido, cinco pesos moneda nacional (\$ 5.— m/n.);

e) Por cada inscripción de matrimonio que se celebre en las oficinas y los que por imposibilidad comprobada de alguno de los cónyuges, se celebren a domicilio, tres pesos moneda nacional (\$ 3.— m/n.);

Quando el matrimonio se realice a domicilio sin causa o imposibilidad legal comprobada, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.— m/n.);

f) En la inscripción de matrimonio por cada testigo que exceda el número de los requeridos por la Ley (dos en las oficinas y cuatro a domicilio), diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.);

g) En las inscripciones de rectificaciones de partidas de nacimientos, defunciones y matrimonios, por cada partida y en las de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.);

h) Las inscripciones que no estén gravadas por otros conceptos cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n.);

i) Por copias o extractos del Registro de Nacimientos; por cada acta tres pesos moneda nacional (\$ 3.— m/n.);

j) Por copias o extractos del Registro de De-

funciones, por cada acta, seis pesos moneda nacional (\$ 6.— m/n.);

k) Por copias o extractos del Registro de Matrimonios, por cada acta, seis pesos moneda nacional (\$ 6.— m/n.);

l) Por cada certificado, informes o testimonios de otros documentos y hojas subsiguientes correspondientes a los mismos y a las copias extracto, etc., un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m/n.);

m) Por cada inspección que se practique para cotejar, firmas o rúbricas a para reconocer inscripciones y documentos, dos pesos moneda nacional (\$ 2.00 m/n.);

n) Por reinscripciones de actas labradas fuera de la provincia; por cada acta, cuatro pesos moneda nacional (\$ 4.— m/n.);

o) Por libreta de familia de primera categoría, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50.— m/n.);

p) Por libreta de segunda categoría, veinte pesos moneda nacional (\$ 20.— m/n.);

q) Por libreta de tercera categoría, diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m/n.);

r) Las libretas de familia a que se refieren los incisos o) p), q), serán expedidas con carácter obligatorio de conformidad a la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Art. 89 — Al levantarse el acta en cualquiera de los registros y libros, será obligatorio expedir, al declarante, un certificado en el que conste la fecha, el acto y sujeto de la inscripción y demás datos necesarios para precisar dicha acta en cualquier búsqueda posterior.

Este certificado no se expedirá cuando la anotación deba hacerse en la libreta de familia; tanto el certificado como la anotación en la libreta, serán completamente gratuitas.

Art. 90 — No se labrará ninguna inscripción acta o anotación ni se extenderá copia, extracto, certificado o cualquier otro documento, ni se le dará trámite en manera alguna, sin que los derechos sean previamente abonados. El empleado que lo hiciere o el funcionario que así lo autorizare, sufrirá una multa establecida en el capítulo pertinente de esta ley y sin perjuicio de que el gravamen sea repuesto. La multa se hará efectiva sobre la remuneración del empleado o funcionario, o en su defecto sobre otros bienes y por vía que corresponda. Los fiadores responderán siempre del pago de la multa.

Art. 91 — Los informes, copias, extractos, certificados, etc., que se expidan, deberán ser retirados por los interesados, dentro de un año de la fecha de los mismos. Vencido este plazo serán inutilizados.

Capítulo 4º

Registro de Mandatos

Art. 92 — Las inscripciones de poderes y mandatos generales y las destituciones y revocatorias, pagarán un sello de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.— m/n.). Cuando fueren poderes o mandatos especiales, pagarán un sello de tres pesos moneda nacional (\$ 3.— m/n.);

Excenciones

Art. 93 — Están exentos de impuesto de sellos:

1º — La Nación, las provincias, las dependencias administrativas nacionales y provinciales, los Bancos: Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Provincial del Salta y las reparticiones autárquicas.

2º — Las municipalidades, sus dependencias ad-

ministrativas, sus reparticiones autárquicas y las comisiones de fomento oficialmente reconocidas;

3º — Las asociaciones de beneficencia y protectora de animales, con personería jurídica, salvo en lo que se refiere al sellado de actuación judicial y administrativa;

4º — Las personas que actúen con cartas de pobreza expedida por autoridad competente provincial;

5º — Las gestiones y actuaciones de los empleados públicos y de los militares, relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencia;

6º — Los recibos que otorguen las personas asistidas por las asociaciones de beneficencia;

7º — Las peticiones a los poderes públicos en el ejercicio de un derecho político;

8º — Las comunicaciones obligatorias dirigidas al gobierno a los efectos de contribuir a la percepción de los impuestos en general;

9º — Las comunicaciones obligatorias que a las empresas concesionarias de servicios públicos les sean exigidas por las autoridades administrativas cuando se refieran al servicio concedido.

10 — Las comunicaciones administrativas que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnización por accidentes de trabajo;

11 — Los certificados de domicilio y de salud;

12 — Las presentaciones de interés general que se dirijan a las oficinas públicas;

13 — Los instrumentos públicos o privados, extendidos por razones de lugar, en el sello nacional o provincial correspondiente, cuando sean presentados ocasional o incidentemente ante alguna autoridad provincial;

14 — La protocolización o agregación de documentos que hayan pagado impuesto;

15 — Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el gobierno provincial;

16 — Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en los "warrants" y certificados de depósito de mercaderías;

17 — Los actos de constitución de asociaciones religiosas, culturales y de beneficencia y las gestiones para el cobro de subvenciones acordadas por el estado;

18 — Las fianzas que se otorguen a favor de los empleados, públicos o particulares y de los escribanos públicos en garantía del buen desempeño de sus funciones.

19 — Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades y las actuaciones que ellos originen;

20 — Las gestiones ante el gobierno y reparticiones públicas por cobro o devolución de sumas menores de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300.— m/n) no pudiendo separarse o desdoblarse las que obedezcan a la misma causa;

21 — Los escritos y actuaciones producidos en cualquier jurisdicción para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena;

22 — Los contratos por correspondencia de comerciantes minoristas relativos exclusivamente a la venta al contado o a plazos no mayor de treinta días, de las mercaderías con las cuales ellos negocian; pero en caso de ser presentados en juicio se aplicará lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 5º;

23 — Las boletas que entreguen los martilleros a los compradores de cosas muebles y se

- movientes en remate público y las cuentas de venta o liquidaciones formuladas por martilleros, consignatarios y comisionistas;
- 24 — Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnets de crédito otorgados por las casas de comercio y las autorizaciones para cobrar sueldos de obreros y empleados.
- 25 — Los recibos que expidan los escribanos de registro por las sumas que se les entreguen para pagar los impuestos a que estén sujetos los actos que deban pasar ante ellos;
- 26 — Los recibos otorgados por los beneficiarios de las indemnizaciones parciales o totales de seguros sobre accidentes del trabajo;
- 27 — Los recibos que no sean instrumentos de pago, las órdenes de entrega de dinero o de mercaderías y los comprobantes internos de contabilidad, que otorguen empleados, obreros, oficinas o dependencias de una misma empresa o casa comercial;
- 28 — Las autorizaciones para retirar fondos de caja de ahorro.
- 29 — Los recibos de fondos que se perciban en virtud de operaciones de cambio, giros o transferencias que hayan pagado el impuesto correspondiente;
- 30 — Las copias de las cédulas de notificaciones administrativas o judiciales que se den al notificado;
- 31 — Los instrumentos y operaciones cuyo valor no exceda de veinte pesos moneda nacional (\$ 20.— m.n.);
- 32 — Los actos gravados por la Ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- 33 — Las operaciones sobre semovientes gravadas por la ley número 11.747;
- 34 — Los recibos de títulos, acciones y valores mobiliarios en general, entregados a los bancos para su custodia y administración;
- 35 — Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por esta ley.

Art. 94 — Estarán también exentos de impuesto, pero con cargo de reposición cuando la resolución definitiva sea denegatoria:

- Los recursos de habeas corpus;
- Las actuaciones tendientes a obtener declaración de pobreza;

Art. 95 — Las fianzas y otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas contraídas para garantizar un contrato u obligación no vencido estarán exentas de sello si en el contrato o en la obligación principal se ha pagado el impuesto. De lo contrario, se extenderán en el sello que a éstos hubiere correspondido.

Art. 96 — Estarán exentos de impuestos cuando en el contrato principal se haya pagado el sello que corresponda, los pagarés entregados como parte del precio de un contrato otorgado por escritura pública, siempre que lleven un certificado del escribano ante el cual haya sido otorgada la escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. Las eventuales renovaciones de esos pagarés estarán sujetas al impuesto.

Art. 97 — Los contratos concertados entre una parte exenta de impuesto y otra no exenta, pagarán la mitad del sellado, a cargo de ésta última. En las operaciones de préstamos, descuentos, adelantos y giros internos realizados en jurisdicción provincial con los bancos oficiales u otras personas o entidades exentas de sellado, el impuesto será pagado en su totalidad por quien contrate con dichas entidades.

Art. 98 — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escritura pública.

TITULO VI

Interpretación de la Ley

Art. 99 — Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse, en consulta directa, tanto los particulares como las distintas ramas de la administración pública.

Art. 100 — Las resoluciones que dicte la Dirección General de Rentas al evacuar las consultas que se formulen, serán apelables ante el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique al interesado la resolución dictada.

Art. 101 — Las resoluciones que dicte el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, cuando se apele, o las de la Dirección General de Rentas no apeladas dentro del plazo legal, no serán susceptibles de recurso alguno, pero, quedará a salvo el derecho de los interesados para cumplirlos bajo protesta y entablar acción judicial contra el fisco, por repetición del impuesto pagado.

TITULO VII

Reposición del Sellado

Capítulo 1º

En las actuaciones administrativas

Art. 102 — Las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que ante ellas se tramiten, a cuyo efecto, deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro del quinto día, bajo apercibimiento de aplicarse la multa correspondiente. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la Dirección General de Rentas, a los efectos de su cobro y de la aplicación de multa, si correspondiere.

Capítulo 2º

En los registros de contratos públicos

Art. 103 — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la que además corresponda al adcripto por las escrituras que él autorice, con estampillas especiales, dobles, que las oficinas expendedoras, adherirán y obliterarán con un sello tachador, en dos formularios especiales, uno de los cuales quedará archivado en la Dirección General de Rentas, agregándose el otro al protocolo. Los formularios contendrán el número, folio, fecha, naturaleza del instrumento, los datos necesarios para la determinación del impuesto aplicable y el monto pagado. No se individualizará a las personas comparecientes, sino en los casos previstos en el artículo siguiente.

La Dirección General de Rentas impugnará, dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación de los formularios, las liquidaciones que a su juicio hubiesen sido erróneamente practicadas, significando a los escribanos titulares que deberán satisfacer, dentro del quinto día de notificados, bajo apercibimiento de multa, las diferen-

cias de sellado que pudieren resultar en contra del fisco o bien presentar escrito fundado en caso de estar disconformes con esa interpretación de la ley, procediéndose en este último caso conforme con lo dispuesto en los artículos 99 a 101.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa de los elementos destinados a regular el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido, el que será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto.

Art. 104 — Los formularios correspondientes a las escrituras de compraventa, permuta o cualquier otro contrato, que importe la transmisión de dominio o bienes raíces situados en la Provincia, o los grave con un derecho real, serán intervenidos por la Dirección General de Rentas quien certificará en los mismos que la propiedad no adeuda impuesto inmobiliario por el año corriente y ejercicios anteriores, dejando también constancia de su valuación fiscal.

TITULO VIII

INFRACCIONES

Capítulo 1º

Casos de infracción y sanciones

- Art. 105 — Se considerará infracción:
- Omitir el sellado total o parcialmente;
 - No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;
 - Presentar copias o instrumento privado; sin comprobar el pago del sellado correcto en los originales;
 - Invocar la existencia de un contrato escrito sin comprobar que fué extendido en el sellado correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en el juicio;
 - No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General de Rentas hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;
 - Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado, cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales legales de fecha posterior al acto;
 - Extender instrumentos sin fecha o lugar, de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
 - Presentar con datos inexactos las declaraciones juradas que esta ley establece.
 - Dejar de cumplir o violar cualquiera de sus disposiciones o del reglamento que se dicte, cuando de ello pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Art. 106 — Los que otorguen, enjosen, admitan, presenten, tramiten o autoricen escritos o documentos sin el impuesto correspondiente o con el impuesto menor y los que en general incurran en infracción, se harán solidariamente pasibles de una multa cinco (5) veces el valor del impuesto total o parcial omitido o abonado en infracción a las presentes disposiciones o su reglamentación.

Es obligatorio conservar por cinco años contados desde la fecha en que el impuesto debió abonarse, los libros y documentos sujetos a fiscalización. Su destrucción o la negativa a presentarlos se considerarán como omisión del sellado.

Si se comprobare la existencia de omisiones de

impuestos sin determinar su monto, en razón de no haberse presentado los elementos comprobatorios necesarios, se impondrá una multa de cinco a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 50.— a 5.000.— m.n.), según sea la importancia del caso.

Las infracciones al régimen del impuesto de sellos podrán sancionarse con una multa menor a la establecida en este artículo y aún quedar exentas de pena, siempre que las infracciones tengan por origen, indudable una errónea y excusable interpretación de la ley o se trate de una simple mora en el pago del impuesto, justificable a juicio de la Repartición.

Art. 107 — Los recibos sin la estampilla o el sello correspondiente estarán sujetos a una multa de diez pesos moneda nacional (\$ 10.— m.n.) por cada recibo, penalidad a la cual se harán solidariamente responsables todos los infractores en la misma extensión que establece el artículo anterior.

Art. 108 — Para la fijación de la multa, solo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

Art. 109 — Las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

Art. 110 — Los escribanos de registro no podrán protocolizar, aceptar para darle fecha cierta, transcribir ni dar fe de haber tenido a la vista, instrumentos privados que no estén extendidos en el sellado correspondiente. En cada caso, deberán mencionar en la escritura respectiva las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos y con los cuales hayan sido habilitados. La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores. No podrán tampoco extender protestas de documentos que se hallen en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 111 — Los escribanos públicos que incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley, serán judicialmente apremiados por el importe del impuesto y multa, y si no dieran a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos en sus funciones, con intervención de la Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales, y por el Ministerio que corresponda, por el término de sesenta días (60), transcurrido el cual sin haber regularizado su situación, les será retirado el registro.

CAPITULO 2º

Inspección y aplicación administrativa de penas.

Art. 112 — La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de estas disposiciones, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas administrativas y judiciales, escribanías de registro, y el Registro Público de Comercio, el Registro de Inmuebles, Bancos, Sociedades Anónimas, casas de descuentos, casas que giran con el extranjero, casas de remates y comisiones, prestanombres sujetos a patente o licencia, establecimientos industriales, administraciones de propiedades y en general, toda casa de comercio, quienes estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares solo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan

habitualmente operaciones cuya documentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos pertenecientes a alguna de las instituciones, oficinas o casas precedentemente enumeradas.

Art. 113 — La resistencia u oposición de hecho a la inspección de funcionarios debidamente autorizados, será penada con multa de veinte a dos mil pesos moneda nacional (\$ 20.— a 2.000.— m.n.).

Art. 114 — Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes, formularán el cargo en una acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta firmada por el presunto infractor o en su defecto por dos testigos, dará fe mientras no se compruebe su falsedad. Si lo consignado en el acta resultare falso, por malicia o negligencia grave de los funcionarios que la hayan levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de la pena que puedan ser aplicables conforme con el Código Penal, a los firmantes.

Art. 115 — En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección General de Rentas o los funcionarios especialmente autorizados, podrán requerir del juez en lo civil en turno, la correspondiente orden de allanamiento a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Art. 116 — Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General de Rentas prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellando cada uno de ellos con el sello de la Dirección General de Rentas y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General de Rentas y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General de Rentas.

Art. 117 — Extendida el acta y sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor de los cargos que se hayan formulado y se le concederá un plazo de diez (10) días a contar desde el día de la notificación, para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan su derecho.

Art. 118 — Practicadas las diligencias de pruebas solicitadas por el interesado, quedará cerrado el sumario y se dictará la resolución que corresponda.

Art. 119 — En las tramitaciones administrativas a que dé lugar la aplicación de esta ley, se dará suficiente notificación la efectuada al contribuyente en las actuaciones o la hecha por cédulo cedulón postal, telegrama o carta certificada con aviso de retorno, en el domicilio constituido por el contribuyente en el respectivo expediente. En los sumarios administrativos a falta de domicilio constituido, se entenderá como tal el establecido por los inspectores actuantes de la oficina o repartición correspondiente.

Cuando la citación o notificación no pueda practicarse en la forma antedicha, por no tener el contribuyente domicilio constituido o conocido, se

efectuará por medio de edictos publicados durante el término de cinco días en el BOLETIN OFICIAL.

CAPITULO 3º

Recursos

Art. 120 — De las resoluciones que cite la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco (5) días de la notificación, podrá interponerse el recurso administrativo de apelación o el recurso contencioso. La opción de los interesados por el recurso administrativo importa la renuncia del recurso contencioso y viceversa.

El recurso contencioso sólo podrá interponerse previo pago del impuesto, dentro de dicho término.

El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso, sin fundarlo. Cuando no se diga claramente que se opta por el recurso contencioso, se entenderá que se ha optado por el recurso administrativo.

No interpuesto en término, alguno de estos recursos, la resolución de la Dirección General de Rentas quedará consentida y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Art. 121 — Conocerá el recurso administrativo el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas. Al recibir el expediente, se fijará un término de diez (10) días para que el recurrente exprese agravios y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Después de recibir dichas pruebas y cualesquiera otras cuya producción podrá ordenar el Ministerio para mejor proveer, se dictará resolución previo dictamen del fiscal de Estado si se creyere conveniente.

Art. 122 — Del recurso contencioso conocerán los jueces que correspondan, de acuerdo con las leyes que reglamentan su jurisdicción y competencia.

Art. 123 — Al recibir el expediente, el juez fijará al apelante un término de diez (10) días para que exprese agravios. Vencido el término sin haberlo hecho, se le tendrá por desistido del recurso interpuesto y la resolución apelada quedará consentida.

Art. 124 — De la expresión de agravios se correrá traslado por diez (10) días en calidad de autos al representante del fisco, quien deberá oponer, al evacuarlo, todas sus defensas y excepciones, las cuales serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva.

Art. 125 — Las sentencias que condenen al pago de una suma que no exceda de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.— m.n.), causarán ejecutoria.

Art. 126 — Las resoluciones consentidas en los recursos contenciosos y las decisiones definitivas que recaigan en los mismos, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por el impuesto y multa que se ingrese.

CAPITULO 4º

Infracciones comprobadas en expedientes judiciales

Art. 127 — En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial y que prima facie aparezca en infracción a estas disposiciones, los secretarios o los funcionarios de la Dirección General de Rentas deberán poner la nota "no corresponde".

Art. 128 — El tribunal respectivo dará vista del documento así observado al representante del fisco, quien deberá expedirse al respecto en el término de ocho días.

Art. 129 — De la vista fiscal se dará traslado a las partes por seis días comunes para que ex

presen las razones que tengan que alegar en su descargo.

Art. 130 — Cuando el caso no requiera prueba, el juez resolverá la incidencia en el término de diez días. Cuando la requiera, se abrirá a prueba la causa formando incidente por separado. La tramitación ulterior se regirá por las reglas establecidas más arriba para los recursos contenciosos.

Art. 131 — Cuando el presunto infractor sea la parte actora o todas las partes intervinientes, el juicio quedará paralizado hasta el pago o abanzamiento de la multa e impuesto que corresponda.

Art. 132 — Cuando el presunto infractor sea la parte demandada y la parte actora aparezca a primera vista exenta de responsabilidad, el juicio seguirá su curso formándose incidente por separado con la sola intervención del representante fiscal y del presunto infractor.

Art. 133 — Cuando corresponda paralizar las actuaciones, ambas partes o cualquiera de ellas podrán obtener que el juicio siga su curso, depositando a la orden del juzgado, en el Banco Provincial de Salta, a las resultas de la sentencia que se dicte sobre la presunta infracción, el importe del impuesto y multa reclamados por el representante fiscal.

CAPITULO 5º

Infracciones comprobadas en el orden administrativo

Art. 134 — Los funcionarios administrativos estarán sujetos a igual obligación que la que impone a los secretarios judiciales el artículo 127.

Los instrumentos así observados pasarán a la Dirección General de Rentas a los efectos pertinentes.

CAPITULO 6º

Gestión y cobro de la justicia

Art. 135 — El cobro de las multas aplicadas, en virtud de la resolución administrativa o judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará efectivo por vía de apremio, junto con el cobro del impuesto por intermedio del representante correspondiente del fisco. Cuando la resolución sea administrativa, será título hábil la boleta de deuda certificada por la Dirección General de Rentas.

Art. 136 — En los juicios de apremio por cobro de impuestos y multas aplicadas en virtud de las presentes disposiciones si el deudor no abonará en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de remate. No serán admitidas en estos juicios otras excepciones que las de:

- a) Falsedad material o extrínseca del título o boleta con que se ejecuta;
- b) Pago;
- c) Prescripción;

Art. 137 — Cualquiera que sea el monto de la multa impuesta, el procedimiento para el cobro de la misma y del impuesto correspondiente se seguirá hasta su terminación ante el mismo juez que lo haya aplicado.

CAPITULO 7º

Presentación

Art. 138 — En los recursos contenciosos y en todos los demás casos en que corresponda tomar intervención en o ante la justicia a los efectos de esta ley, la representación estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que la Dirección General de Rentas designe para ese cometido, a quienes se

notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales. En caso de corresponder honorarios en juicios, los representantes del fisco los percibirá únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal. Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios designados por la Dirección General de Rentas, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 139 — Cuando la representación del fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección General de Rentas, éstos podrán actuar en todos los tribunales federales y ordinarios cualquiera que sean el monto y naturaleza del asunto.

Art. 140 — La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces con un certificado de su nombramiento expedido por la Dirección del ramo.

Art. 141 — El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas de sellado y multas.

TITULO IX

Canje y restitución

Art. 142 — El papel sellado en blanco o el que se inutilice sin haber sido firmado, siempre que no contengan raspaduras o el "corrosión" de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero, podrá ser cambiado hasta treinta días (30) de vencido el término de su validez por otro u otros de igual valor mediante el pago de veinte centavos moneda nacional por cada sello inutilizado por un valor no mayor de quinientos pesos y de un peso moneda nacional por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expendan libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

Art. 143 — Únicamente se admitirá la devolución del impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los cinco (5) días de la fecha de habilitación del sellado.

Si el impuesto se abonara por declaración jurada, deberá formularse el reclamo dentro de los quince (15) días de efectuado el pago.

La devolución en efectivo podrá ser realizada por la Dirección General de Rentas en forma simple y rápida con cargo a la recaudación del día. En igual forma devolverá la autoridad policial las multas dejadas sin efecto.

Art. 144 — Cuando los sellos de reposición de actos notariales de cualquier naturaleza queden inutilizados por no haberse otorgado la escritura proyectada, podrán ser canjeados hasta los treinta (30) días de la fecha de su expedición, siempre que tal hecho se haga constar en ellos por nota especial sellada y firmada por el escribano que efectuó el pago

o su reemplazante legal en el registro.

Art. 145 — Los sellos que contengan contratos extendidos en dos o más fojas, sólo podrán ser cambiados cuando se presenten todas sus fojas y siempre que en cada una de ellas se consigne en líneas útiles, sin raspaduras ni correcciones, la numeración y valor de las siguientes.

TITULO X

Prescripción

Art. 146 — Los impuestos establecidos por las presentes disposiciones y toda multa por violación a las mismas, se prescriben a los diez y cinco años respectivamente, de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción.

La Dirección General de Rentas queda facultada para no gestionar el cobro de la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Art. 147 — En las causas por infracciones los actos de procedimiento judicial interrumpirán el término de la prescripción de la acción por aplicación y cobro del impuesto y multa.

TITULO XI

Disposiciones especiales

Art. 148 — La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la aplicación del impuesto de sellos.

Art. 149 — Las multas que se abonen por infracción a la presente ley, como también las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente y su producido se considerará parte integrante de este ramo de renta. Los derechos que se perciban en la Dirección de Inmuebles y en la Escribanía de Gobierno y demás oficinas públicas extrañas al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, como igualmente todo ingreso de dinero al fisco, que no tenga otra forma de recaudación establecida, se abonará también en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer excepciones a esta regla.

Art. 150 — Deróganse todas las leyes y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 151 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos.

SALVADOR MICHEL ORTIZ J. ARMANDO CARO

Vicepresidente 1º
en ejercicio

Presidente

ALBERTO A. DIAZ

Secretario

RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Secretario

POR TANTO:

MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

Salta, febrero 8 de 1952

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ
Nicolás Vico Gimena

Es copia:

Octavio Alberto Guerrero
Sub-secretario de Economía

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION N° 710.G.

Salta, Enero 30 de 1952.

Expediente, N° 5268/52.

Atento lo solicitado por el Archivo General de la Provincia, en nota de fecha 22 del mes en curso,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública.

RESUELVE:

1° — Designar interinamente Habilitado Pagador del Archivo General de la Provincia, al actual Auxiliar 5° de la citada Repartición, señor CARLOS LOPEZ, mientras dure la licencia concedida a la titular.

2° — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc..

JORGE ARANDA

Es copia:

Ramón Figueroa
Oficial Mayor Interino

RESOLUCION N° 711.G.

Salta, Enero 31 de 1952.

Visto la nota de señor Director Interino de la Dirección General del Registro Civil, de fecha 30 de lmes en curso, por la que lleva a conocimiento de este Ministerio que por razones de servicios y de conformidad a lo establecido por el Art. 4° inciso a) de la Ley 251, dispuso el traslado de sección de la Auxiliar 6° de la Repartición mencionada, doña Elia Verónica Medina la que contraviene la obligación prescripta por el Art. 19 inciso c) de la Ley 1138 se negó a cumplir la orden impartida, manifestando que con el objeto de evitar ser trasladada de oficina se muniría de un certificado médico, o bien trataría de que alguna persona vinculada al Gobierno, influyera para que no se llevara a cabo la Resolución adoptada por la superioridad; y.

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nos. 631 y 646, de fechas 27 de junio y 17 de julio del año ppdo. respectivamente, le fueron aplicadas, por la primera 15 días de suspensión y por la segunda, 5 días; rebajándose dicha suspensión por Resolución N° 658 del 27 de agosto

del año ppdo. a 8 días en total, resultando, en consecuencia, doña Elia Verónica Medina reincidente en estas faltas disciplinarias;

Por todo ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública.
RESUELVE:

1° — Suspender por el término de quince (15) días, a contar del día 1° de febrero próximo a la Auxiliar 6° de la Dirección General del Registro Civil, doña ELIA VERONICA MEDINA, por las faltas disciplinarias señaladas precedentemente, y en un todo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 104 de la Ley 1138; debiendo la citada empleada al reincorporarse a sus funciones, prestar servicios en la sección a que fuera destinada por el señor Director, con la expresa prevención de que en caso de no acatar aquella disposición, le serán aplicadas las sanciones dispuestas por el Art. 108 inciso a) de la Ley 1138.

2° — Pase a División de Personal a sus efectos.

3° — Tome razón Contaduría General.

4° — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc..

JORGE ARANDA

Es copia:

Ramón Figueroa
Oficial Mayor Interino

RESOLUCIONES MINISTERIO DE ECONOMIA FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION N° 1378.E.

Salta, Enero 31 de 1952.

Visto el expediente iniciado por la Oficina de Contralor de Precios y Abastecimiento contra la firma comercial de José Catanzaro por infracción a las leyes que reprimen el agio y la especulación y.

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones practicadas se desprende que el citado comerciante ha infringido las leyes y decretos vigentes que regulan la comercialización de las mercaderías en todas sus etapas, y siendo necesario adoptar medidas terminantes en defensa de los intereses del público consumidor y conforme a lo solicitado por la Oficina de Contralor de Precios y Abastecimiento.

El Sub-Secretario de Economía, F. y O. Públicas
Interinamente a cargo de la Cartera

RESUELVE:

Art. 1° — Autorízase a la Oficina de Contralor de Precios y Abastecimiento para proceder a la clausura preventiva del negocio de propiedad del Señor José Catanzaro, sito en la calle Güemes y Juramento, de esta ciudad, por ser necesaria esta medida para la investigación de los hechos que se imputan y para asegurar la sanción que le pudiera corresponder.

Art. 2° — Queda facultada la citada Oficina para que una vez sustanciada la causa que determina esta medida, proceda a levantar la

clausura impuesta y se eleven informadas las actuaciones conforme a las leyes 12.830 y 12.983.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, etc..

NICOLAS VICO GIMENA

Es copia:

Luis A. Borelli
Oficial Mayor de Economía, Finanzas y O. P.

RESOLUCION N° 1379.E.

Salta, 1° de Febrero de 1952.

Visto los expedientes iniciados por la Oficina de Contralor de Precios y Abastecimiento contra las firmas comerciales de los señores Alejandro López y José Rojas Sánchez por infracción a las leyes que reprimen el agio y la especulación y.

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones practicadas se desprende que los citados comerciantes han infringido las leyes y decretos vigentes que regulan la comercialización de las mercaderías en todas sus etapas, y siendo necesario adoptar medidas terminantes en defensa de los intereses del público consumidor y conforme a lo solicitado por la Oficina de Contralor de Precios y Abastecimiento.

El Sub-Secretario de Economía, F. y O. Públicas
Interinamente a cargo de la Cartera

RESUELVE:

Art. 1° — Autorízase a la Oficina de Contralor de Precios y Abastecimiento para proceder a la clausura preventiva de los negocios de los señores Alejandro López sito en la localidad de Palo Marcedo, Departamento de Cerrillos y José Rojas Sánchez sito en la Finca Los Alamos, Departamento de Cerrillos, por ser necesarias estas medidas para la investigación de los hechos que se imputan y para asegurar las sanciones que les pudiera corresponder.

Art. 2° — Queda facultada la citada Oficina para que una vez sustanciadas las causas que determinan esta medida, proceda a levantar las clausuras impuestas y se eleven informadas las actuaciones conforme a las leyes 12.830 y 12.983.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, etc..

NICOLAS VICO GIMENA

Es copia:

Luis A. Borelli
Oficial Mayor de Economía, Finanzas y O. P.

RESOLUCIONES MINISTERIO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

RESOLUCION N° 1138-A.

Salta, Enero 31 de 1952.

Visto lo solicitado por Dn. JOSE CASTILLO y siendo propósito de este Ministerio acceder

a su pedido por tratarse de una persona carente de recursos.

**El Ministro de Acción Social y Salud Pública
RESUELVE:**

Art. 1º — El Habilitado Pagador de este Ministerio liquidará con cargo de oportuna rendición de cuentas a favor del señor JOSE CAS. TILLO, la suma de VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 20.—) m/n. en concepto de ayuda para que el mismo pueda trasladarse a la localidad de "Chalicán" y atienda sus gastos de viaje.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, deberá imputarse a la partida destinada para ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Resoluciones y archívese.

ALBERTO F. CARO

Es copia:

Amalia G. Castro
Oficial 7º a cargo del despacho de la
Oficialía Mayor

RESOLUCION Nº 1139.A.

Salta, Febrero 1º de 1952.

Visto lo solicitado por la señora Julia C. de Figueroa,

**El Ministro de Acción Social y Salud Pública
RESUELVE:**

1º — El Habilitado Pagador de este Ministerio liquidará con cargo de oportuna rendición de cuentas a la Jefe de la Sección Asistencia Social, la suma de (\$ 199.50) m/n. CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100 M/N. a fin de adquirir un pasaje de primera con camarote a la ciudad de Buenos Aires.

2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, deberá imputarse a la partida destinada para ACCION SOCIAL.

3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Resoluciones y archívese.

ALBERTO F. CARO

Es copia:

Amalia G. Castro
Oficial 7º a cargo del Despacho de la
Oficialía Mayor

RESOLUCION Nº 1140—A.

Salta, Febrero 1º de 1952.

Visto lo solicitado por Doña Evangelista Vda. de Gorosito y dada la situación muy apremiante en que se encuentra,

**El Ministro de Acción Social y Salud Pública
RESUELVE:**

Art. 1º — El Habilitado Pagador de éste Ministerio liquidará a favor de la señora EVANGELISTA VDA. DE GOROSITO con cargo de oportuna rendición de cuentas la suma de CIENTO PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 100.—) m/n., en concepto de ayuda de este Ministerio por la difícil situación económica en que se encuentra la nombrada.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la Presente Resolución deberá im-

putarse a la partida destinada para ACCION SOCIAL.

3º — Comuníquese, publíquese, dese al Libro de Resoluciones, etc.

ALBERTO F. CARO

Es copia:

Amalia G. Castro
Oficial 7º a cargo del Despacho de la
Oficialía Mayor

RESOLUCION Nº 1141-A.

Salta, Febrero 1º de 1952.

Visto lo solicitado por Dn. Ernesto René Cortez y siendo propósito de este Ministerio contemplar su situación,

**El Ministro de Acción Social y Salud Pública
RESUELVE:**

Art. 1º — El Habilitado Pagador de este Ministerio liquidará con cargo de oportuna rendición de cuentas a favor del señor ERNESTO RENE CORTEZ la suma de CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 50.—) m/n. en concepto de ayuda para que adquiera alimentos, por encontrarse en una situación apremiante.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, deberá imputarse a la partida destinada para ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese al Libro de Resoluciones, etc..

ALBERTO F. CARO

Es copia:

Amalia G. Castro
Oficial 7º a cargo del Despacho de la
Oficialía Mayor

RESOLUCION Nº 1142.A.

Salta, Febrero 1º de 1952.

Visto lo solicitado por doña Camila Lamas y siendo propósito de este Ministerio acceder a su pedido.

**El Ministro de Acción Social y Salud Pública
RESUELVE:**

Art. 1º — El Habilitado Pagador de este Ministerio liquidará con cargo de oportuna rendición de cuentas a favor de doña CAMILA LAMAS la suma de CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 50.—) m.n. en concepto de ayuda por encontrarse completamente en la indigencia.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución deberá imputarse a la partida destinada para ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Resoluciones y archívese.

ALBERTO F. CARO

Es copia:

Amalia G. Castro
Oficial 7º a cargo del despacho de la
Oficialía Mayor

RESOLUCION Nº 1143.A.

Salta, Febrero 1º de 1952.

Visto lo solicitado por Dn. Félix Chávez, y

considerando la apremiante situación en que se encuentra,

**El Ministro de Acción Social y Salud Pública
RESUELVE:**

Art. 1º — El Habilitado Pagador de este Ministerio liquidará con cargo de oportuna rendición de cuentas a favor de Dn. FELIX CHAVEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 150.—) m/n. para que con dicho importe pueda viajar a la Capital Federal.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, deberá imputarse a la partida destinada para ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese al Libro de Resoluciones etc..

ALBERTO F. CARO

Es copia:

Amalia G. Castro
Oficial 7º a cargo del Despacho de la
Oficialía Mayor

RESOLUCION Nº 1144.A.

Salta, Febrero 5 de 1952.

Visto la ayuda solicitada por don Román Nieva y atento a las actuaciones cumplidas por la Sección Asistencia Social y Doméstica,

**El Ministro de Acción Social y Salud Pública
RESUELVE:**

Art. 1º — El Habilitado Pagador de este Ministerio liquidará con cargo de oportuna rendición de cuentas a favor de la Jefe de la Sección Asistencia Social y Doméstica la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1.650.—) m/n., para que con dicho importe proceda a adquirir un coche-silla especial para inválido con destino al señor ROMAN NIEVA, de la bicicletería Juan P. Manresa de acuerdo a oferta que corre a fs. 1.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución deberá imputarse a la partida destinada para ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese al Libro de Resoluciones etc..

ALBERTO F. CARO

Es copia:

Amalia G. Castro
Oficial 7º a cargo del Despacho de la
Oficialía Mayor

EDICTOS DE MINAS

Nº 7808 —EDICTO DE MINAS: Expte. Nº 1750 —"D" La Autoridad minera de la Provincia, no tifica a los que se consideran con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley que se ha presentado el siguiente escrito con sus anotaciones y proveídos, dice así: Salta, 6 de noviembre de 1952. Señor Juez de Minas: Julio Díaz Villalba, argentino, mayor de edad, de profesión abogado, domiciliado en calle Alvarado Nº 620, y Carlos F. López, argentino, mayor de edad, de profesión agricult-

tor, domiciliado en calle Mendoza N° 378, decimos: Que deseando efectuar exploraciones de minerales de primera y segunda categoría, (con exclusión de reservas a la fecha), venimos a solicitar se nos conceda la correspondiente zona de exploración y cateo en una zona extensión de 2.000 hectáreas o sean 4 unidades en terrenos sin labrar ni cultivar en el Departamento de San Carlos perteneciente a la Finca Tin-Ticillo o los Colorados de Segundo Díaz Soler y Lucía Díaz de Mattos, que oportunamente comunicaremos sus domicilios. El punto de partida es desde el lugar denominado CHALET, se medirán 2.000 metros y un rumbo de 0°00' hasta el punto que se le da nomina A, desde donde se medirán 3.500 mts. y un rumbo de 270°00' hasta el esquinero Sub-Oeste, desde aquí se medirán 4.000 mts. y un rumbo 0°00' hasta el esquinero Nor-Oeste desde este punto se medirán 5.000 mts. y un rumbo de 90°00' hasta el esquinero Nor-Este desde este esquinero se medirán 4.000 mts. y un rumbo de 180°00' hasta el esquinero Sud-Este, midiéndose desde aquí 1.500 mts. y un rumbo de 270°00' hasta el punto A, cerrándose un rectángulo de 2.000 hectáreas. Acompañamos a la presente un plano de este pedimento. En la exploración se emplearán los peones y herramientas necesarias para estos trabajos y previo los trámites, legales, proveer de conformidad. Carlos López, Julio Díaz Villalba. Recibido en Secretaría hoy nueve de Noviembre de 1950, siendo horas once. Neo. En 10 de Noviembre de 1950. Se registró en "Control de Pedimento, N° 4 folio 64. Neo. Salta, noviembre 10 de 1950. Téngase por registrado el presente permiso de cateo y, por constituido domicilio legal. Para notificaciones en "Secretaría designase los días jueves de cada semana o siguiente hábil en caso de feriado. Pasen estos autos a Dirección de Minas y Geología, Outes. Señor Jefe: Esta Sección de acuerdo a los datos dados por los interesados ha ubicado la zona solicitada en los Planos de Registro Gráfico encontrándose según estos planos y datos libre de otros pedimentos mineros. Esta solicitud ha sido registrada en el libro correspondiente bajo N° 1389, noviembre 24 de 1950. H. Elías. Sr. Juez de Minas: Julio Díaz Villalba y Carlos F. López, por nuestros derechos en el Expte. N° 1750 — "D", a U. S. decimos: Que contestando la vista corrida a fs. 4 vta. venimos a dar nuestra conformidad con la ubicación de cateo dado por la Dirección de Minas, pidiendo que a estos autos se le dé el trámite correspondiente. Carlos F. López, Julio Díaz Villalba. Salta, Junio 6 de 1951. La conformidad manifestada y lo informado por Dirección de Minas y Geología, regístrese en "Registro de Exploraciones", el escrito solicitud de fs. 2, con sus anotaciones y proveídos. Outes. En 7 de junio de 1951. Se registró en "Registro de Exploraciones" N° 5 folios 301 — Neo. Salta, Junio 7 de 1951. Habiéndose efectuado el registro, publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en la forma y término que establece el art. 25 del Cód. de Minería, e acuerdo con lo dispuesto por Decreto — 4563 del 12/IX/54. Colóquese aviso de citación en el portal de la Escribanía de Minas y notifíquese a los propietarios del suelo denunciados a fs. 2, Sr. Segundo Díaz Soler, y Lucía Díaz de Mattos. Cítese al Sr. Fiscal de Estado. Outes. En 8 de Junio de 1951 notifiqué al Sr. Fiscal de Estado: A. R. Carlsen. P. Figueroa, lo que se hace saber a sus efectos. Salta, diciembre 21 de 1951. ANGEL NEO. Escribano de Minas.

e) 29/1 al 11/2/52.

N° 7807 — EDICTO DE MINAS -- Expte. 1751 "D" La autoridad minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho para que la hagan valer en forma y dentro del término de Ley. Que se ha presentado el siguiente escrito con sus anotaciones y proveídos dice así: Salta, 6 de noviembre de 1950. Señor Juez de Minas de la Provincia de Salta, Julio Díaz Villalba, argentino, mayor de edad de profesión abogado, domiciliado en calle Alvarado 620, y Carlos F. López, argentino, mayor de edad, de profesión agricultor, domiciliado en calle Mendoza 378 decimos: Que, deseando efectuar exploraciones de minerales de primera y segunda categoría (con exclusión de reservas a la fecha) venimos a solicitar se nos conceda la correspondiente zona de exploración y cateo en una extensión de 2.000 hectáreas o sean (4 unidades) en terrenos sin labrar, ni cultivar, en el Departamento de San Carlos perteneciente a la finca Tonco o Los Colorados de propiedad de D. Segundo Díaz Soler y Lucía Díaz de Mattos, que oportunamente de nunciaremos sus domicilios. El punto de partida es desde el lugar denominado PEÑON ELEVADO se medirán 2.500 metros y un rumbo de 77° 08' hasta encontrar el esquinero Nor-Este, desde aquí un rumbo de 167°08' y 5.000 mts. hasta el esquinero Sud-Este, de este punto con un rumbo de 257°08' se medirán 4.000 mts. hasta el esquinero Sud-Oeste, desde aquí con un rumbo de 307°08' se medirán 5.000 mts. hasta el esquinero Nor-Oeste y para cerrar este rectángulo se medirán 1.500 mts. y un rumbo de 77°08' para llegar al punto de partida. Acompañamos a la presente un plano de este pedimento. En la exploración y cateo se emplearán los peones y herramientas necesarias para estos trabajos, y previo los trámites legales, proveer de conformidad. Carlos F. López, Julio Díaz Villalba. Recibido en Secretaría hoy nueve de noviembre de 1950, siendo horas once. Neo. En 10 de noviembre de 1950, se registró en "Control de Pedimentos N° 4" a folios 65. Neo. Salta, noviembre 10 de 1950. Téngase por registrado el presente permiso de cateo y por constituido domicilio legal. para notificaciones en Secretaría designase los días jueves de cada semana o siguiente hábil en caso de feriado. Pasen estos autos a Dirección de Minas y Geología. Outes. Señor Jefe: Esta Sección de acuerdo a los datos dados por los interesados ha ubicado la zona en los planos de Registro Gráfico encontrándose según estos planos y datos libres de otros pedimentos mineros. Esta Solicitud ha sido registrada en el libro correspondiente bajo número de orden 1390, noviembre 24 de 1950. H. Elías. En 14 de mayo de 1951, corrió vista al Dr. Díaz Villalba J. Díaz Villalba. P. Figueroa. Sr. Juez de Minas: Julio Díaz Villalba y Carlos F. López por nuestros derechos en el expediente N° 1751 — "D", a U. S. decimos: Que contestando la vista corrida a fs. 5 vta. de estos autos venimos a prestar nuestra conformidad, pidiendo se le imprima el trámite correspondiente. J. Díaz Villalba, Carlos F. López. Salta, Junio 6 de 1951. La conformidad manifestada y lo informado por Dirección de Minas y Geología, regístrese en "Registro de Exploraciones" el escrito de fs. 2, con sus anotaciones y proveídos. Outes. En 8 de junio de 1951, se registró en "Registro de Exploraciones" N° 5 folios 303. Neo. Salta, Junio 7 de 1951. Habiéndose efectuado el registro, publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en la forma y término que establece el art. 25 del Cód. de minería de acuerdo con lo dispuesto por decreto 4563 del 12/IX/54. Colóquese aviso de citación en el Portal de la Escribanía

de Minas y notifíquese a los propietarios del suelo denunciados a fs. 2. Segundo Díaz Soler y Lucía Díaz de Mattos. Cítese al Sr. Fiscal de Estado. En 8 de junio de 1951, notifiqué al Sr. Fiscal de Estado. A. R. Carlsen. P. Figueroa. Lo que se hace saber a sus efectos. Salta, diciembre 21 de 1951. ANGEL NEO. Escribano de Minas.

e) 29/1 al 11/2/52

EDICTOS CITATORIOS:

N° — 7827 — EDICTO CITATORIO: A los efectos establecidos por el Código de Aguas se hace saber que Zacarías Saravia Martínez tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con un caudal de 2,72 litros por segundo proveniente del Río Chuñapampa, 5 Ms. 1929 m2. del inmueble "La Posta" catastro 341 ubicado en Coronel Moides (La Viña). En estiaje, tendrá un turno de 12 horas en ciclos de 38 días con todo el caudal de la hijuela La Posta.

Salta

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

e) 7/2 al 3/3/52.

N° 7819 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Lucía Elías de Nueva tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con un caudal de 1.16 litros por segundo proveniente del Río Guachipas, 2 Has. 2062 m2. de su propiedad catastro 454 sita en Coropampa (Guachipas). En época de estiaje tendrá un turno de 12 horas en ciclos de 35 días con todo el caudal de la hijuela Coropampa.

Salta, Enero 31 de 1952.

Administración General de Aguas de Salta

e) 1° al 22/2/52

N° 7801 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Eufrazio Cárdenas tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con una dotación de 10,5 litros por segundo proveniente del Río La Viña, veinte hectáreas del inmueble "San Antonio", catastro 510, ubicado en La Costa (La Viña). En época de estiaje tendrá derecho a derivar un caudal equivalente al 25% de las 3/4 partes de dicho río sometido a un turno de cuatro días y medio en ciclos de 40 días. — Salta, Enero 23 de 1952.

Administración General de Aguas de Salta

e) 24/1 al 13/2/52

N° 7799 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que VALENTIN RAMIRIZ tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar el inmueble "Hacienda Molinos", catastro 512, ubicado en Departamento Molinos. Los caudales a reconocer son los siguientes: Litros/segundo 65.78 del Río Amaicha para Has. 125.5000 de las fracciones "Amaicha" y "El Pueblo"; litros/segundo 18.64 del Río Molinos para Has. 32 de la fracción "Humanao"; y litros/segundo 6.24 del Río Calchaquí para Has. 12 de la fracción "Rumibola".

Salta, Enero 22 de 1952.

Administración General de Aguas de Salta

e) 23/1 al 12/2/52.

Nº 7798 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Martín Teruel, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con una dotación de litros 0.32 por segundo proveniente del Río San Antonio, 6092 m2. de su propiedad "Plantel", catastro 174, ubicada en Animaná (San Carlos). En época de estiaje tendrá un turno de 3 horas cada 25 días con todo el caudal de la acequia Animaná.

Salta, Enero 22 de 1952.

Administración General de Aguas de Salta
e) 23/1 al 12/2/52.

Nº 7797 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Adriana Santillán de Fontana, Adriana Josefina y Sara Fontana tienen solicitado RECONOCIMIENTO de concesión de agua para irrigar con carácter permanente y a perpetuidad, con un caudal de trescientos litros por segundo proveniente del Río Pasaje o Juramento, 571 Has. 4285 m2. del inmueble "Ojo de Agua" catastro 381 sito en El Galpón (Metán); y OTORGAMIENTO de nueva concesión de 135.72 litros por segundo a derivar del mismo río para regar con carácter temporal-eventual 259 Has. 5228 m2. de la propiedad antes mencionada. — Salta, Enero 22 de 1952.

Administración General de Aguas de Salta
e) 23/1 al 12/2/52

Nº 7796 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Martina Pérez Vda. de González tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con un caudal de 1.05 litros por segundo proveniente del arroyo Tilián, dos hectáreas del inmueble "El Paraíso", catastro 59, ubicado en Tilián (Chicoma). En época de estiaje tendrá un turno de 16 horas en ciclos de 30 días con todo el caudal de la hijuela Tilián. — Salta, Enero 22 de 1952.

Administración General de Aguas de Salta
e) 23/1 al 12/2/52

Nº 7793 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Julia Franzini de Artacho y Ricardo Artacho tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con un caudal de 9 litros por segundo proveniente del Río Colorado, 18 Has. del inmueble "Los Siete Hermanos", catastro 2430, sito en Colonia Santa Rosa (Orán). — Salta, Enero 22 de 1952.

Administración General de Aguas de Salta
e) 23/1 al 12/2/52

Nº 7792 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que ROBUSTIANO MANERO tiene solicitado reconocimiento de derecho al uso del agua pública para irrigar, con un caudal de 630.50 litros por segundo proveniente del Río Colorado, 1261 hectáreas de su propiedad Fracciones de las fincas "La Toma" y "Santa Rosa", ubicada en Departamento Orán. — Salta, Enero 22 de 1952.

Administración General de Aguas de Salta
e) 23/1 al 12/2/52

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 7833 — LICITACION PUBLICA

Consejo General de Educación SALTA
Llámanse a Licitación Pública para el día 20 de febrero de 1952 a horas diez en la Contaduría del Consejo General de Educación, para la provisión de los muebles que se detallan a continuación:

- 600 Bancos escolares duales
- 200 Bancos escolares individuales
- 70 Armarios
- 30 Mesas escritorios
- 50 Pizarrones.

Las características y medida de los muebles, así como el pliego de condiciones y bases a que se ajustarán cada propuesta, deben solicitarse a la Contaduría de la Repartición.

ANTONIO GONZALEZ FRANCISCO CABRERA
Secretario Presidente
e) 8/1/52 al 19/2/52.

Nº 7831 — MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ORAN

Prov. de Salta

La Intervención Municipal llama a licitación para la adjudicación en arrendamiento del Buffet de los Baños Públicos. Las propuestas serán abiertas el día 18 del corriente a las 12 horas, fecha hasta la que pueden presentarse las mismas. Retirar o solicitar pliegos de condiciones en la Casa Municipal todos los días en horas de la mañana.

LA INTERVENCION

e) 7 al 11/2/52

Nº 7820 — MINISTERIO DE E. F. Y O. PUBLICAS MOLINO PROVINCIAL DE SALTA

Llámanse a licitación pública para el día 8 de febrero de 1952 a las 11 horas, con apertura de sobres en el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, Buenos Aires 177, para la venta de 545 toneladas de maíz blanco (perla y morcho), depositado en el Molino Provincial de Salta.

Para informes, Contaduría del Molino Provincial, 25 de Mayo Nº 1180, Salta.

Salta, Enero 31 de 1952.

FRANCISCO GIMENEZ
Interventor

e) 4/2/52 al 8/2/52

Nº 7815 — LICITACION PUBLICA

Consejo General de Educación SALTA
Llámanse a licitación pública para el día 11 de febrero de 1952 a horas 10, para la provisión de útiles de escritorio y artículos de limpieza que se especifican en la lista que conjuntamente con el pliego de condiciones y bases a que se ajustarán cada propuesta, deben solicitarse a la Contaduría de la Repartición.

Antonio González Francisco Cabrera
Secretario Presidente

e) 31/1 al 11/2/52.

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 7838 — SUCESORIO: — El doctor Francisco Pablo Maioli, Juez de Primera Instancia Segunda Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RAMON GONZALEZ. — Los edictos se publicarán en "El Foro Salteño" y Boletín Oficial.
E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 8/2 al 26/3/52.

Nº 7834 — EDICTO SUCESORIO. — El Sr. Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación Civil y Comercial Dr. Luis R. Casermeiro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don HERMENEGILDO MEDINA y doña BERNARDA MAZA DE MEDINA, bajo apercibimiento legal. — Salta, Febrero 6 de 1952.

ANIBAL URRIBARRI — Escribano Secretario
e) 8/2 al 26/3/52.

Nº 7832 — EDICTOS SUCESORIOS: El señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, Dr. Luis Ramón Casermeiro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don PATRICIO FLORES, bajo apercibimiento legal. — Salta, 3 de Diciembre de 1951.

ANIBAL URRIBARRI — Escribano Secretario
e) 8/2 al 26/3/52.

Nº 7829 — EDICTO SUCESORIO El señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial Dr. Luis Ramón Casermeiro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PEDRO LAUREANO FLORES, bajo apercibimiento legal. Habiéndose el feriado de enero próximo para la publicación de edictos.

Salta, Diciembre 19 de 1951.

ANIBAL URRIBARRI
Escribano Secretario
e) 7/2 al 25/3/52

Nº 7812 — SUCESORIO. — El señor Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación en lo Civil y Comercial Dr. Luis Ramón Casermeiro, cita y emplaza por treinta días, a los herederos y acreedores de don PEDRO BALDI, bajo apercibimiento legal. — Salta, Enero 29 de 1952. — ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario.

e) 30/1 al 17/3/52

Nº 7784 — TESTAMENTARIO. — El señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial Dr. Jerónimo Cardozo cita por treinta días a herederos y acreedores de FRANCISCA CANDELARIA o CANDELARIA PINO, bajo apercibimiento de ley. Se habilita el feriado de enero próximo para la publicación de edictos. — Salta, Diciembre 14 de 1951. — JORGE ADOLFO COQUET, Escribano Secretario.

e) 17/1 al 3/3/52

Nº 7783. — EDICTO SUCESORIO. — El señor Juez de Primera Instancia tercera Nominación en

lo Civil y Comercial Dr. Luis R. Casermeiro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ROSA NINA o ROSA ALFARO o ROSA NINA ALFARO, bajo apercibimiento legal. Habilitase el feriado de Enero próximo para la publicación de edictos. — Salta, Diciembre 14 de 1951. — ANIBAU URRIBARRI, Escribano Secretario.

e) 17/1 al 3/3/52

Nº 7777 — El señor Juez de Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita por treinta días a los herederos y acreedores de don Alejandro o Alejandro Ramos, habiéndose habilitado la feria de Enero para publicar edictos. — Salta, 12 de Diciembre de 1951.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 14/1 al 22/2/52.

Nº 7776 — El señor Juez de Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de doña Etelvina Tobar de Moreno, habiéndose habilitado la feria de Enero para publicar edictos. — Salta, 12 de Diciembre de 1951.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 14/1 al 22/2/52.

Nº 7772 — Jerónimo Cardozo, Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, cita y emplaza por treinta días a herederos, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de Máximo Córdoba y de Amalia Gómez de Córdoba. — Salta, 31 de Diciembre de 1951. — Habilitada la feria. — Dr. OSCAR P. LOPEZ, Secretario Letrado.

e) 11/1 al 21/2/52

Nº 7771 — Luis R. Casermeiro Juez de 3a Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a los interesados en la sucesión de Miguel de los Santos Herrera, bajo apercibimiento de ley. Habilitase la feria de Enero en curso para los edictos. — Salta, 9 de Enero de 1952. — ANIBAU URRIBARRI, Escribano Secretario.

e) 10/1 al 20/2/52

Nº 7768 — EDICTO. El señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil y Comercial Dr. Jerónimo Cardozo cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don Benjamín Ferrer, lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Diciembre 31 de 1951. — Dr. OSCAR P. LOPEZ, Secretario Letrado.

10/1/52 al 21/2/52

Nº 7760 — EDICTO SUCESORIO: — El Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 2a. Nominación, Dr. Francisco P. Matoli, cita por treinta días a herederos y acreedores de Rachmil Lew o Rachmil Lew o Lev.

Salta, Diciembre 31 de 1951.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 7/1 al 15/2/52.

Nº 7757 — SUCESORIO: — El Doctor Luis R. Casermeiro, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial tercera Nominación, cita y emplaza a los que se consideren con algún derecho en el juicio sucesorio de Carmen Ruiz de Martínez que tramita por ante este Tribunal (Exp. Nº 13276) a fin de que los hagan valer dentro de las treinta publicaciones, para lo cual se habilita el feriado de Enero próximo.

Salta, Diciembre 31 de 1951.

ANIBAU URRIBARRI — Escribano Secretario
e) 7/1/52 al 15/2/52.

Nº 7750 — SUCESORIO: Ramón A. Martí, Juez de Cuarta Nominación Civil, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MANUEL MOLINA o PACIFICO MANUEL MOLINA y habilitase la feria para la publicación. Salta, 27 de diciembre de 1951. CARLOS E. FIGUEROA — SECRETARIO Entre líneas "o Pacifico Manuel Molina" Va le.

e) 2/1 al 12/2/52.

Nº 7749 — SUCESORIO: — El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Cuarta Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días con habilitación de Feria a todos los herederos y acreedores de Julia Barroso de Barroso. — Salta, 27 de Diciembre de 1951.

e) 2/1 al 12/2/52.

Nº 7745 — EDICTOS SUCESORIOS: — El señor Juez de 3a. Nominación en lo Civil y Comercial Dr. Luis Ramón Casermeiro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Moisés Villagrán, bajo apercibimiento legal. — Salta, 27 de diciembre de 1951. — Habilitase la feria.

ANIBAU URRIBARRI — Escribano Secretario
e) 31/12/51 al 11/2/52.

Nº 7742 — EDICTO: — El Sr. Juez en lo civil y comercial 2a. nominación Dr. Francisco Pablo Matoli, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Julio Díaz, Edictos en Boletín Oficial y Foro Salteño.

Salta, Diciembre 26 de 1951.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 31/12/51 al 11/2/52.

Nº 7738 — SUCESORIO: — Ramón A. Martí, Juez de Cuarta Nominación Civil, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MAURICIO CAMARO y habilitase la feria para la publicación. — Salta, 27 de diciembre de 1951.

CARLOS E. FIGUEROA — Secretario.

e) 28/12/51 al 8/2/52.

Nº 7737 — SUCESORIO: — El Sr. Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial 2a. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Dn. Salomón Ragathy. Habilitase el feriado de Enero próximo al solo efecto de la publicación de edictos.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 28/12/51 al 8/2/52.

Nº 7734 — SUCESORIO: — El Sr. Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial 2a. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de los esposos Silvestre Garzon y Rosario Corregidor de Garzon. — Habilitase el feriado de Enero próximo, al solo efecto de la publicación de los edictos.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 28/12/51 al 8/2/52

Nº 7731 — EDICTOS — El Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita por treinta días a herederos y acreedores de don Fernando Cesario Tapia. Edictos en BOLETIN OFICIAL y FORO SALTEÑO. Habilitase la feria para la publicación. — Salta, Diciembre 18 de 1951. — E. GILBERTI DORADO, Escribano Secretario.

e) 27/12/51 al 7/2/52

Nº 7729. — SUCESORIO. — El Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en Civil y Comercial, cita por treinta días a herederos o acreedores de Francisco Milagro Arias. Edictos: Foro Salteño y Boletín Oficial. Habilitase Ferias Tribunales. — Salta, 20 de Diciembre de 1951. — LUIS R. CASERMEIRO.

e) 28/12/51 al 7/2/52

POSESION TREINTAÑAL

Nº 7835 — El Doctor Merardo Cuéllar por don Rómulo Parada ha iniciado posesión treintañal de la finca "San Miguel", ubicada en el departamento de Metán con una extensión de seis cuadradas de frente sobre el río Pasaje o juramento por dos leguas de fondo encerrada dentro de los siguientes límites: Este con finca "Las Higueritas; Oeste, con propiedad de la sucesión de don Cruz Parada; Sud con la finca "Las Represas"; y Norte, con el río Pasaje o juramento.

(Se cita por treinta días a los interesados en el Boletín Oficial y "Foro Salteño".

Salta, Febrero 7 de 1952.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA — Escribano
e) 8/2 al 26/3/52.

Nº 7828 — JERONIMO CARDOZO, Juez de Primera Nominación en lo Civil, Primera Instancia, cita por treinta días a interesados en juicio posesión treintañal solicitada por don Benito Colina sobre Inmueble "Juncalito" ubicado Partido de Seclantás Dpto. de Molinos de esta Provincia, comprendido dentro de estos límites: NORTE con Río Seclantás adentro o Brealito; SUD propiedad Fidencio Caro y Suc. Manuel Martínez; ESTE propiedad Fidencio Caro y Río Brealito y OESTE propiedad Mercedes Rioja, Filomena O. de Durand y el Río Brealito. JORGE ADOLFO COQUET, Escribano Secretario Salta, 28 de Setiembre de 1951

e) 7/2 al 25/3/52.

Nº 7785 — POSESORIO. — Habiliéndose presentado doña LEONOR VIDAURRE promoviendo juicio de posesión treintañal de un inmueble ubicado en la Ciudad de Orán, con una extensión de 43,30 mts. de frente sobre la calle Rivadavia por 64,95 de fondo, dentro de los límites: NORTE y ESTE con propiedad Municipal; SUD con pro-

pliedad de Maria Madrigal y OESTE calle Rivadavia, el señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial Dr. Luis Ramón Casermeiro cita y emplaza por treinta días a los que se consideren con derecho sobre el citado inmueble. Habilitase el feriado de enero próximo para la publicación de edictos. — Salta, Diciembre 21 de 1951. — ANIBAL URRI-BARRI, Escribano Secretario.

e) 17/1 al 3/3/52

Nº 7779 — EDICTO: José Antonio García, solicita posesión treintañal inmueble ubicado pueblo Cafayate sobre calles Chacabuco y Nueve de Julio; extensión 24 metros frente sobre primera por 60 metros fondo sobre segunda, limitando: Norte, Mariano Iriarte; Sud, calle Chacabuco; Este, Vicente Suárez; Oeste calle Tucumán hoy Nueve de Julio. Juez Civil Tercera Nominación cita por treinta días a quienes considerándose con derecho, bajo apercibimiento de ley. Habilitase feria tribunalcia enero 1952, para publicación edictos Boletín Oficial y Foro Salteño. — Salta, Diciembre 26 de 1951. — ANIBAL URRI-BARRI, Escribano Secretario.

e) 15/1 al 27/2/52

Nº 7778 — AIDA Y OLGA VALDIVIESO RIVERA por ante Juzgado de 2da, Nominación solicita posesión treintañal del siguiente inmueble ubicado en la Ciudad de Orán, al norte de la Plaza Pizarro, una cuadra al naciente y otra al norte, doblando media cuadra a la mano derecha; con extensión de cuarenta y tres metros trescientos milímetros de frente, por sesenta y cuatro metros novecientos cincuenta milímetros de fondo, en la calle Dorrego entre las de Moreno y Rivadavia, dentro de los siguientes límites: Norte, con la calle Dorrego; Sud, con propiedad de Francisco Sosa; Este, con propiedad de Pedro Padilla antes de Rafael Venneri y Oeste; con José Alemán, antes de Cesario Juárez, Partida Catastral Nº 220. Habiéndose habilitado la feria de Enero para la Publicación de Edictos. Lo que el suscripto hace saber a sus efectos. Salta, Diciembre 21 de 1951.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 14/1 al 22/2/52.

Nº 7754 — POSESION TREINTAÑAL: Vicente Víctor Reales, solicita ante Juzgado Segunda Nominación Civil y Comercial, posesión treintañal, sobre un inmueble denominado "Lomas de los Burras", parte integrante de la finca "Torino o Sauce" ubicada en el Dpto. de Guachipas. Límites: NORTE: Con Sinforoso Zárate; SUD: con Rafaela López de Quipildor; Naciente Río grande de los Sauces; Ponientes: con terrenos de Higinia Zárate de Delgado. Habilitase la feria. — Salta, Diciembre de 1951. Catastro 332.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 2/1/52 al 12/2/52.

Nº 7753 — POSESION TREINTAÑAL: — Miguel Viñabal, ante Juzgado 2a. Nominación Civil y Comercial, solicita posesión treintañal sobre inmueble denominado "La Puerta", ubicado en Los Sauces, Dpto. de Guachipas, Limita: NORTE, con propiedad de Rosario Azúa; SUD, Río Negro que separa de la propiedad de Anacleto Colque; ESTE, Río Los Sauces que separa propiedad Lidia Molina de Gómez; OESTE, finca Pampa Grande"

Catastro 411. Citase a interesados por treinta días, con habilitación de feria. — Salta, 21 de diciembre de 1951. — Escribano Secretario. — Elíneas: Catastro 411 — Vale.

E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 2/1/52 al 12/2/52.

Nº 7752 — POSESORIO: — Indalecio Guaymás, ante Juzgado Primera Instancia Segunda Nominación, solicita posesión treintañal sobre inmueble ubicado esta Ciudad, limitando: Sud, calle Apolinario Saravia (antes España), Norte, terreno familia Fleming, Este, terrenos familia Piorola y Oeste propiedad del peticionante. — Se cita por treinta días a los interesados.

Salta, 28 de diciembre de 1951.
E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 2/1/52 al 12/2/52.

Nº 7748 — POSESORIO: — HERMENEGILDO TEN, ante Juzgado Civil y Comercial 2a. Nominación solicita posesión treintañal inmuebles ubicados: Un terreno, I.—Partido San Lucas, Límites: Norte: Salvador Mamani; Sud, Río San Lucas; Este Nieves Mamani de Díaz y Oeste Andrés Mamani. Catastro Nº 513. Un terreno, II.—San Carlos, Límites: Norte, Argentina T. de Michel; Sud, Ernesto Dioli; Oeste, Camino Nacional; Este, Camino a Corralito. Catastro Nº 769.

Se cita por treinta días a interesados.
Edictos: Boletín Oficial y "FORO SALTEÑO".
E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario
e) 31/12/51 al 11/2/52.

Nº 7747 — POSESORIO: — TOMAS ALBERTO RAMIREZ, ante Juzgado Civil y Comercial 1a. Nominación solicita posesión treintañal inmueble ubicado: en San Carlos. Límites: Norte, Zoilo Ramírez; Sud y Este Nicolás Vargas.

Se cita por treinta días a interesados.
Edictos: Boletín Oficial y "FORO SALTEÑO".
ORGE ADOLFO COQUET — Escribano Secretario
e) 31/12/51 al 11/2/52.

DESLINDE MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº. 7765 — DESLINDE — El Juez de 1ra. Instancia 2da. Nominación Civil, tiene por presentado a Santiago Saravia e iniciada acción de deslinde mensura y amojonamiento de la Finca "Lagunita", fracción de Macapillo, ubicada en el Dpto. de Metán de esta Provincia encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedad de Ramón Madariaga y Cía Forestal del Norte; Sud, con propiedad de Juan Arias y Cía Forestal del Norte; Este, Río Pasaje y Oeste, con Cerro Colorado, Campo de Amasuyos o Agua Blanca que la separa de la finca Quisca Loro; y sea por el perito propuesto Señor Napoleón Martorena, publíquese edictos por el término de treinta días en los diarios BOLETIN OFICIAL y "Foro Salteño", haciéndose saber que las operaciones a practicarse, con expresión de los linderos actuales y demás circunstancias mencionadas en el art. 574 del Código para que se presenten las personas que tuvieran interés en dichas operaciones a ejercitar sus derechos. Citese el Sr. Fiscal de Gobierno, a los fines correspondientes (Art. 573 del cód. citado). Habilitase el feriado de enero próximo al solo efecto de

la publicación de edictos. — — — GILBERTI DORADO — SECRETARIO.
E.L.: Quisca — Vale.

e) 9/1 al 19/2/52

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 7830 — RECTIFICACION DE PARTIDAS: El Señor Juez de 2ª Nominación en expediente Nº 19751, caratulado "ERAZU, Enrique Carmelo y ERAZU, Daniela Condori de — Por Rectificación de partida (Ordinario)", ha dictado la siguiente sentencia: "Salta, Diciembre 23 de 1951. Y VISTOS: ... RESULTA ... CONSIDERANDO: ... FALLO Haciendo lugar a la demanda en todas sus partes y en consecuencia, ordenando las siguientes rectificaciones: 1º — En el acta Nº 261 de fecha 9 de Julio de 1909 de matrimonio de Angel Vicente Condori, con Manuela Narvaez, corriente al folio 100 del tomo 12 de matrimonios de Cafayate, departamento de igual nombre de esta Provincia de Salta, se deja establecido que el verdadero apellido de la contrayente es NARVAEZ y no Narbaez y el de su madre también es Narvaez y no Narbaez, como equivocadamente se consignó, siendo en consecuencia los verdaderos nombres y apellido de la contrayente y los de su madre: MANUELA NARVAEZ Y LIVERATA NARVAEZ, respectivamente. 2º En el acta Nº 336 de fecha once de marzo de 1938, de nacimiento de Enrique Francisco Erazu, nacido en día 9 de dicho mes y año y en Salta, Capital, e inscripta por dicha acta al folio 361 del tomo 127 de nacimientos de Salta, Capital, se deja establecido que los verdaderos nombres y apellido del padre del inscripto son ENRIQUE CARMELO ERAZU y los de los abuelos por línea materna ANGEL VICENTE CONDORI Y MANUEL NARVAEZ y no como equivocadamente figuran en dicha partida los nombrados. FRANCISCO PABLO MAIOLI" Salta, Febrero 6 de 1952.

E. GILBERTI DORADO
Escribano Secretario.
e) 7 al 18/2/52

CITACION A JUICIO

Nº 7837 — En el juicio "AUSENCIA con PRESUNCION de FALLECIMIENTO de PEDRO DE QUECH", al Señor Juez Dr. Jerónimo Cardozo cita a Pedro Dequech por edictos a publicarse en "FORO SALTEÑO" y BOLETIN OFICIAL, una vez por mes, cada seis meses, bajo apercibimiento de declararse la presunción de fallecimiento del nombrado. Se le hace saber la iniciación de este juicio. — Salta, 29 de Octubre de 1951.

ORGE ADOLFO COQUET — Escribano Sec.
e) 8/2/52.

SECCION COMERCIAL

CONTRATOS SOCIALES

Nº 7826 — CONTRATO SOCIAL "I.N.C.A." SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CAPITAL \$ 200.000.— En la ciudad de Salta Capital de la Provincia del mismo nombre República Argentina a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores ROBERTO DIAZ, argentino, casado en primeras nupcias con doña Mar-

garita Sanguedolce, domiciliado en Santa Fé es. quina Independencia; JUAQUIN CARLOS SPAHR argentino, casado en primeras nupcias con doña Amalia Siriani con domicilio en Belgrano mil quinientos treinta y cinco; NATAL SERGIO PEREZ, argentino, casado en primeras nupcias con doña María Luisa Ortega con domicilio en la calle Rioja ochocientos veinticuatro y JUAN GALLO FOLINO, italiano, soltero con domicilio en la calle Rioja ochocientos veintiseis; todos mayores de edad y hábiles para contratar, han conveñido, en constituir una sociedad de responsabilidad limitada con sujeción a la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que se registrará de acuerdo a las bases y condiciones establecidas en las cláusulas siguientes: ARTICULO PRIMERO: Queda constituido entre los componentes una sociedad de responsabilidad limitada, la que girará bajo la razón social de "I.N.C.A." SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio y asiento de sus operaciones en la calle Rioja trescientos noventa y uno de esta misma ciudad de Salta y sin perjuicio de establecer sucursales y agencias en el interior y exterior del territorio del país. ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad tendrá una duración de cinco años a contar desde el día primero de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, pudiendo ampliarse el término por determinación de los socios, en cinco años mas. ARTICULO TERCERO: La Sociedad tiene por objeto la fabricación y venta de calzado y afines, como así también cualquier otra actividad lícita que se considere conveniente para los intereses de la misma. ARTICULO CUARTO: El capital social está constituido por la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000. — M.N.), dividido en cuotas de mil pesos cada una y aportado por los socios en la siguiente forma: el socio señor Roberto Díaz se suscribe a sesenta y seis acciones de mil pesos cada una lo que hace un total de sesenta y seis mil pesos, de las cuales ha integrado el valor de la misma en su totalidad; por su parte el socio señor Joaquín Carlos Spahr, se suscribe a sesenta y seis acciones de un mil pesos cada una, lo que hace un total de sesenta y seis mil pesos, las cuales han sido abonadas íntegramente; el socio señor Natal Sergio Pérez se suscribe a sesenta y seis acciones de un mil pesos cada una, lo que hace un total de sesenta y seis mil pesos, de las cuales ha integrado las mismas en su totalidad y el socio señor Juan Gallo Folino se suscribe a dos acciones de un mil pesos cada una, lo que hace un total de dos mil pesos, habiendo sido igualmente integrado. — El valor de las acciones integradas se encuentra constituido por maquinarias, mercaderías, muebles y útiles; el cual queda transferido a la Sociedad, en exclusiva propiedad de ésta, recibiendo la misma a su entera conformidad. — ARTICULO QUINTO: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los señores Natal Sergio Pérez y Roberto Díaz en el carácter de socios gerentes, estando la firma social indistintamente a cargo de los dos socios nombrados, para todos los actos y operaciones necesarias a los efectos del objeto social expuesto, con la prohibición de comprometerla en especulaciones extrañas al giro social, ni en fianzas, garantías o avales en favor de terceros. El mandato pa-

ra administrar comprende, además de los negocios que forman el objeto de la sociedad, las siguientes facultades: a) Adquirir por cualquier título oneroso o gratuito toda clase de muebles, inmuebles o semovientes y enajenar a título oneroso o gravarlos con derecho real de prenda comercial, industrial civil o agraria, hipoteca y cualquier otro derecho real pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago o intereses de la operación y tomar o dar posesión de bienes materia del acto o contrato; d) Ejercer la representación de la Sociedad en todos sus actos; c) Constituir depósitos e indinero o valores en los bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituidos a nombre de la Sociedad, antes o durante la vigencia de este contrato; d) Tomar dinero prestado a interés en los establecimientos bancarios comerciales o particulares especialmente de los bancos establecidos en esta plaza con sujeción a las leyes y reglamentos y prestar dinero, estableciendo en uno y otro caso la forma y tipo de interés; tendrán también la facultad de solicitar autorizaciones expresas para girar en descubierto; e) Retirar de las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones, la correspondencia epistolar y telegráfica de la Sociedad; recibir las mercaderías y paquetes consignados a la misma, a su orden o a nombre de otros y celebrar contratos de seguros y fletamentos; f) Intervenir en asuntos de aduanas, aviación, impuestos internos, impuestos a los réditos, etc. etc. prestando declaraciones escritas solicitudes parciales, conocimientos y manifiestos; g) Librar, aceptar, endosar, descontar cobrar enajenar ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de créditos públicos o privados con o sin garantía hipotecaria, prenda, ría o personal; h) Hacer, aceptar, o impugnar consignaciones en pago, novaciones remisiones o quitas de deudas; i) Constituir o aceptar derechos reales o dividirlos; subrogarlos, transcribirlos, total o parcialmente; j) Comparecer en juicios ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción por sí o por medio de apoderado, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar jurisdicciones; poner o absolver posiciones, producir todo género de pruebas e informaciones; comprometer en árbitros o arbitradores; transigir renunciar al derecho de apelar o a prescripciónes adquiridas; interponer o renunciar recursos legales; k) Percibir cualquier suma de dinero o valores y otorgar recibos y cartas de pago; l) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos; m) formular protestos y protestas; n) Otorgar y firmar los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para ejercer los actos enumerados o relacionados con la administración social; o) Convocar o asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias y proponer y someter a su consideración cuanto fuere oportuno y cumplir y hacer cumplir las resoluciones que las Asambleas adopten; p) Establecer y acordar servicios y gastos de la administración con facultad para designar y remover su personal, fijando sus haberes y sueldos o retribuciones como también nombrar habilitados y nombrar personal para trabajar en sociedad; q) Practicar o hacer practicar los balances y memo-

rias que deben presentarse a las Asambleas. El detalle de las facultades que antecede son simplemente enunciativos y no restrictivos, pudiendo en consecuencia los socios administradores, practicar todos los actos y gestiones necesarias para el amplio ejercicio de sus funciones. Se deja establecido que el socio señor Juan Gallo Folino, tiene a su cargo la dirección técnica de las maquinarias y la supervisión de la fabricación. — ARTICULO SEXTO: El día treinta y uno de Diciembre de cada año, se practicará un balance general del giro social, sin perjuicio de los balances de comprobación mensual de saldos y números. — ARTICULO SEPTIMO: Las Asambleas de la Sociedad se realizarán cuando cualquiera de los socios lo crea oportuno y anualmente estos se reunirán para aprobar los balances. En las Asambleas, las cuotas integradas de mil pesos representará un voto y se considerará que las Asambleas tienen quorum cuando asistan socios que representen el setenta y cinco por ciento de los votos. Para aprobar una Resolución será necesario el voto favorable de las tres cuartas partes de los votos totales representadas por capitales. — ARTICULO OCTAVO: Las utilidades líquidas de cada ejercicio se distribuirán en forma proporcional al aporte integrado de cada socio; debiendo deducirse del total el cinco por ciento, para la formación del "Fondo de Reserva", cesando esta obligación cuando alcance ese fondo el diez por ciento del capital. Las pérdidas serán soportadas en proporción al aporte de cada uno de los socios. ARTICULO NOVENO: Los socios podrán retirar sus utilidades en doce cuotas iguales a contar desde el mes venidero de efectuado el balance, con el interés del ocho por ciento anual, quedando a opción de la Sociedad liquidar dichas utilidades antes de los doce meses citados en cuyo caso cesa el interés aludido. ARTICULO DECIMO: Al iniciarse cada ejercicio, los socios se reunirán en Asamblea para fijar el sueldo de los socios gerentes, de acuerdo a sus funciones, el que se mantendrá hasta el nuevo ejercicio, salvo que por circunstancias especiales hubiera que modificarlo, en cuyo caso deberá establecerse en Asamblea y por unanimidad. ARTICULO DECIMO PRIMERO: El socio que se retirase de la Sociedad por cualquier causa, aunque fuera contra su propia voluntad, no podrá exigir a título de compensación, suma alguna ni indemnización por nombre comercial, patente, marca o llave del negocio. Las reservas acumuladas en el Fondo de Previsión, quedarán a beneficio exclusivo de la Sociedad. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Si alguno de los socios manifestara su deseo de retirarse de la Sociedad, deberá notificar su decisión a los demás socios, por lo menos con treinta días de anticipación y por telegrama colacionado, el valor de sus acciones les será reembolsado en cuotas trimestrales del diez por ciento reconociéndosele el siete por ciento de interés anual y reservándose la Sociedad, el derecho de cancelarles su haber, antes de la fecha fijada en cuyo caso cesa el interés aludido. ARTICULO DECIMO TERCERO: En caso de disolución de la Sociedad se resolverá entre los socios en que forma se liquidará siempre que no contrarie las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las del

Código de Comercio. ARTICULO DECIMO CUARTO. Ninguno de los socios podrá asumir la representación de otra persona o entidad que ejerza el mismo comercio o industria, sin previa autorización de la Sociedad y deberá prestar su cooperación con la actividad e inteligencia que exigen los intereses sociales. ARTICULO DECIMO QUINTO. En caso de fallecimiento de uno de los socios los herederos podrán reemplazar al causante, teniendo un plazo de seis meses, contados desde el día del fallecimiento, para resolver su continuación o retiro de la Sociedad reservándose ésta el derecho de admisión o rechazo, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la materia. Si fuesen admitidos los herederos del socio fallecido deberán unificar su representación. ARTICULO DECIMO SEXTO. Si los herederos resolvieran no continuar en la Sociedad, el haber de su causante les será abonado en cuotas trimestrales del diez por ciento, reconociéndoseles el siete por ciento de interés anual y reservándose la Sociedad el derecho de cancelarlas su haber antes de las fechas fijadas, en cuyo caso cesa el interés aludido. Los herederos o representantes del socio fallecido, no podrán exigir, en ningún caso, a los socios restantes o a la Sociedad, que continúen el giro de su negocio o garantías para el pago de las cuotas relacionadas, ni indemnización por nombre comercial, patentes, marcas o llaves del negocio. ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Si resolviendo continuar en la sociedad no fuesen admitidos por esta, el haber de su causante les será abonado en los mismos casos y condiciones establecidas en la cláusula anterior. ARTICULO DECIMO OCTAVO. Producido el fallecimiento de alguno de los socios, se procederá de inmediato a practicar un balance general. ARTICULO DECIMO NOVENO. En caso de incapacidad de alguno de los socios será reemplazado por su representante legal. ARTICULO VIGESIMO. Toda duda, cuestión o diferencia que durante la existencia de la sociedad, disolución o liquidación llegue a suscitarse entre los socios o sus herederos o representantes, será resuelta por árbitros amigables componedores, nombrando uno por cada parte disconforme, los cuales designarán un tercero para el caso de discordia, pero cuyo nombramiento se hará antes de entrar a conocer de la cuestión sometida a su decisión, siendo su fallo inapelable. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Para todo lo no previsto en este contrato social regirán las disposiciones del Código de Comercio. La Sociedad podrá darse su reglamento interno bajo las condiciones que se estipulan las partes, dejan formalizado este contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, a cuyo cumplimiento se obligan a derecho. — Joaquín Carlos Spahr, Natal Sergio Pérez, Roberto Díaz y Juan Gallo Forlino.

el 5 al 11/2/52.

Nº 7825. — En esta ciudad de Salta, República Argentina, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, entre los señores Don Carlos Cármén Rincón (hijo), argentino, soltero; Don Ytalo Cármén

Yantorno, argentino, casado y Don Manuel Francisco Torano, chileno, casado, constituyen de todos los nombrados domicilio legal en la calle Mitre número trescientos ochenta y nueve de esta ciudad, convienen en celebrar el presente

CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De acuerdo a las cláusulas que se expresarán más adelante y con sujeción a la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco.

PRIMERA: Se constituye, desde ahora, entre los otorgantes una sociedad de Responsabilidad Limitada que girará bajo la razón social "Gómez Rincón, Yantorno y Torano Sociedad de Responsabilidad Limitada", que tendrá su domicilio legal en esta ciudad, en la calle Mitre número trescientos ochenta y nueve, o donde los socios resolvieran posteriormente constituirlo, pudiendo establecer sucursales, Agencias o Representaciones en cualquier lugar del país o en el exterior.

SEGUNDA: La sociedad tendrá por objeto comerciar en los ramos de representaciones y comisiones, maderas, lotes, administración y compra venta de propiedades y en actividades de importación y exportación introduciendo al país y exportando productos y elementos dentro de las leyes y disposiciones vigentes para esta clase de operaciones. A tal fin apoderarán a representantes comisionistas, corredores de cambio y despachantes de Aduana para que actúen en su nombre dentro de las facultades que expresamente se le otorguen. La sociedad podrá además realizar cualquier otra actividad comercial lícita que los socios resolvieran emprender.

TERCERA: La sociedad se constituye por el término de cinco años, contados desde la fecha de esta escritura, prorrogándose automáticamente por períodos de dos años, si ninguno de los socios comunica mediante telegrama colacionado a los otros su voluntad de retirarse, con una anticipación de por lo menos seis meses. El plazo máximo de duración de la sociedad incluyendo las posibles prórrogas será de veinte años.

CUARTA: El capital social lo constituye la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, dividido en trescientas cuotas de un mil pesos cada una que los socios suscriben en este acto, en la siguiente proporción:

Don Carlos Gómez Rincón (hijo) setenta y cinco cuotas o sea la suma de Setenta y cinco mil pesos; Don Ytalo Cármén Yantorno, setenta y cinco cuotas o sea la suma de Setenta y cinco mil pesos y Don Manuel Francisco Torano, ciento cincuenta cuotas o sea la suma de ciento cincuenta mil pesos. Del capital así suscrito los socios integran en este acto mediante depósito que han efectuado en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Salta, a la orden de la sociedad como se acredita con la boleta correspondiente;

Don Carlos Gómez Rincón (hijo), cuarenta cuotas o sea la suma de Cuarenta mil pesos; Don Ytalo Cármén Yantorno, cuarenta cuotas o sea la suma de Cuarenta mil pesos y Don Manuel Francisco Torano, ochenta cuotas o sea la suma de Ochenta mil pesos. El saldo

del capital deberá integrarse cuando los socios por unanimidad lo deciden.

QUINTA: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de los tres socios, quienes actuarán como gerentes de la misma en forma indistinta, quedándoles desde ya prohibido comprometer su firma social en negocios extraños a la sociedad o en prestaciones a título gratuito.

Son facultades de los socios gerentes, las siguientes:

Nombrar apoderados, generales o especiales y revocar los mandatos; resolver, autorizar y llevar a cabo todos los actos contratos que constituyan los fines sociales; hacer los pagos ordinarios y extraordinarios de la administración; cobrar o pagar crédito activos o pasivos, nombrar o despedir al personal, fijar sueldos, comisiones y gratificaciones; hacer notaciones, donaciones y quitas; transigir o rescindir transacciones; comprometer en árbitros jurisdiccionales o arbitradores; formular protestos y protestas; adquirir por cualquier título el dominio de bienes muebles o inmuebles, títulos accionarios y derechos, pudiendo venderlos, permutarlos, transferirlos o gravarlos con prendas hipotecarias o cualquier otro derecho real; aceptar daciones en pago; otorgar y aceptar fianzas u otras garantías; aceptar hipotecas y cancelaciones; dar o tomar en arrendamiento bienes inmuebles, tomar dinero prestado de los bancos, oficiales o particulares, sociedad o personas, en la forma que convinieren; firmar, girar, aceptar, endosar o avalar cheques, letras pagares, vales u otros papeles de comercio; hacer uso del crédito en cuenta corriente o en descubierto; hacer, aceptar o rechazar consignaciones y depósitos de efectos o dinero; presentar denuncias de bienes así como inventarios o estados comerciales; otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que se requieran y realizar cuantos más actos y gestiones conduzcan al mejor desempeño del mandato, entendiéndose que estas facultades son simplemente enunciativas y no limitativas pudiendo por lo tanto los Socios Gerentes realizar cualquier acto, gestión, operación o negocio que consideren convenientes para la sociedad, con excepción del otorgamiento de fianzas a favor de terceros o comprometer los fondos sociales en negocios ajenos a la Sociedad.

SEXTA: La asamblea anual de socios fijará una suma que deberá acreditarse al gerente en ejercicio, en compensación de sus gastos de representación.

SEPTIMA: Una vez al año, en la fecha que determine la asamblea, se procederá a practicar un Inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, de todos los negocios sociales. Dicho estado contable anual, deberá ser sometido a la Asamblea de socios, dentro de los noventa días de su fecha y los socios la firmaron en prueba de conformidad o lo efectuarán las observaciones que conceptúen. Si ello no ocurriera, se considerará totalmente aprobado. Los socios tendrán el más amplio derecho de fiscalizar todas las operaciones sociales.

OCTAVA: Dentro de los noventa días de terminado el ejercicio anual deberá reunirse la Asamblea de Socios en forma ordinaria la que podrá ser convocada por cualquiera de

ellos con la debida anticipación y notificados en forma los otros socios. Además de los asuntos de interés que puedan someter los socios la Asamblea deberá tratar y expedirse sobre el Inventario Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas. Deberá considerar también el proyecto de distribución de utilidades y el presupuesto de gastos recursos para el próximo ejercicio económico financiero de la sociedad, dejando constancia de todo lo actuado en el libro de Actas que se llevará al efecto. Para la aprobación de lo tratado será necesario la mayoría de votos computado de acuerdo a lo establecido en el artículo diez y nueve de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco.

NOVENA: De las utilidades líquidas anuales aprobadas que resultaren en los balances se deducirá: a) La reserva que establece el artículo veinte de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco b) el fondo de reserva usual para atender las erogaciones que pudieren suceder, por la Ley once mil seiscientos veintinueve y c) cualquier otro fondo de reserva que la Asamblea de Socios resolviera crear. El remanente de las utilidades líquidas se distribuirá entre los socios en la siguiente proporción:

Don Carlos Gómez Rincón (hijo) el veinte y cinco por ciento. Don Ytalo Carmen Yañez el veinte y cinco por ciento y Don Manuel Francisco Toranzo el cincuenta por ciento. En las mismas proporciones deberán ser soportadas las pérdidas si las hubiera. Si éstas alcanzan al treinta por ciento del capital invertido, la sociedad se considerará en liquidación.

DÉCIMA: En caso de liquidación por cualquier causa de la Sociedad, ésta será practicada por los socios gerentes o por los que designe la asamblea y una vez pagado el Pasivo y reintegrado el capital aportado por los socios, el remanente será distribuido en la proporción expresada en el punto anterior.

UNDECIMA: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de uno de los socios, la sociedad continuará su giro o entrará en liquidación según se convenga con la intervención de los herederos del socio fallecido, quienes deberán unificar personería. De la misma manera se procederá con el representante legal del incapacitado.

Bajo las once cláusulas que anteceden se declara celebrado entre las partes este contrato de sociedad de responsabilidad limitada y se obligan a su fiel cumplimiento con arreglo a derecho firmando para constancia

de todo lo expuesto precedentemente, en el lugar y fecha al principio indicados.

e) 5 al 11/2/52.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 7823 — VENTA DEL ACTIVO Y PASIVO DE UN NEGOCIO DE HOTEL EN METAN

Gregorio Cintas hace saber que ha vendido a Ceferino Rábago, su negocio de hotel llamado City, situado en la calle San Martín Nº 137 de METAN, y su sucesor que proseguirá la explotación del mismo.

Por cualquier oposición dirigirse a Ceferino Rábago — Hotel City — METAN.

Gregorio Cintas

e) 4 al 8/2/52.

AVISOS VARIOS

ASAMBLEAS

Nº 7836 — CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE

(Se llama a Asamblea General Ordinaria a los socios del Club Atlético Central Norte, de acuerdo con el Art. 37º de los Estatutos, para el día 17 del corriente a horas 10, en su local sito en Alsina 986, a objeto de tratar lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura y consideración del acta anterior;
- 2º) Consideración de la Memoria y Balance General correspondiente al ejercicio de 1951;
- 3º) Elección de los miembros de la H. Comisión Directiva para el período del 1º de marzo de 1952 al 28 de febrero de 1953;
- 4º) Elección de los miembros del Organismo de Fiscalización para el período del 1º de marzo de 1952 al 28 de febrero de 1953;
- 5º) Considerar el proyecto de reforma a los Estatutos de la Entidad;
- 6º) Considerar la resolución adoptada por la C. D. con fecha 30 de mayo de 1951;
- 7º) Resolver sobre la revalorización del inmueble del Club.

RAMON ALBERTO AVELLANEDA

Secretario

e) 8/2/52.

FÉ DE ERRATAS

"REYMA" — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Habiéndose incurrido en errores en la publicación del contrato de cesión, prórroga y ampliación de capital de la nombrada sociedad, efectuada en el Boletín Oficial entre los días 17 y 23 de enero del corriente año, se hace saber, a los

finos de rectificar dichos errores que, de acuerdo al referido contrato presentado para su inscripción, el pasivo de la sociedad es de setenta mil ochocientos cuatro pesos con 63/100 m/n. y no de sesenta mil ochocientos cuatro pesos con 63/100 m/n. como figura en la publicación que se rectifica, y que además de los señores Conrado Marcuzzi y Libero J. P. Martinotti son también socios gerentes encargados de la Dirección y administración de la sociedad los señores Alfredo A. C. Feminini y Carlos A. Zanolli, en la forma, condiciones y con las facultades mencionadas en la cláusula quinta del contrato, cuya publicación queda también de tal manera corregida.

LA DIRECCION

e) 4/2/52 al 8/2/52.

AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LA NACION SUB-SECRETARIA DE INFORMACIONES DIRECCION GENERAL DE PRENSA

Son numerosos los ancianos que se benefician con el funcionamiento de los hogares que a ellos destina la DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Secretaria de Trabajo y Previsión
Dirección Gral. de Asistencia Social.

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatorio la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la beneficencia establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1948.

EL DIRECTOR

B A L A N C E

Nº 7822

BALANCE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MERCED, DEPARTAMENTO DE CERRILLOS, PROVINCIA DE SALTA.

movimiento de CAJA o tesorería del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1951.

INGRESOS:

- 1º Saldo en Caja mes de Diciembre 1950
- 2 Abastos (derechos de degolladuras)
- 3 Patentes Generales Renta Atrazada

\$ 13.254,13

\$ 6.163,25

36,70

4 Alumbrado y Limpieza año 1951	"	5.249.30	
5 Rodados tracción a sangre y bicicletas	"	1.850.50	
6 Tasa a la Cal y Piedra año 1951	"	3.532.75	
7 Pisos y Ambulancias	"	155.50	
8 Cementerio derechos sepulturas y venta de covachas	"	1.863.—	
9 Varios	"	2.528.66	
10 CUENTAS ATRASADAS			
Alumbrado y limpieza	"	2.565.67	
Tasa a la Cal	"	2.571.25	
11 Participaciones del Gobierno de la Provincia	"	15.000.—	
12 Cuenta Especial Reintegros	"	120.—	
13 Ferias de SUMALAO, incluso arriendos de tierra	"	3.634.60	\$ 45.271.18
Total	...	...	\$ 58.525.31

EGRESOS

INCISO I° ADMINISTRACION

Item I°—			
part. 1° Sueldo Secretario — Receptor	\$	3.600.—	
part. 2° Sueldo Comisario Municipal	"	2.532.50	
part. 3° Sueldo Ordenanza	"	800.—	\$ 6.932.50

INCISO II° ALUMBRADO Y LIMPIEZA

Item I°—			
Part. 1° Alumbrado público s/convenio	\$	2.742.76	
Part. 2a. Sueldo peón placero	"	1.185.—	
Part. 3° (Sueldos peón Extracción basura y riego	"	2.165.—	
part. 4° Pastaje animales de servicio	"	161.—	
Part. 5° Reposición lámp. Elec. y serv.	"	845.—	
part. 6° Conservación materiales y Equipos	"	593.50	
part. 7° Sueldo peón limpieza calles	"	280.75	\$ 7.973.01

INCISO III° GASTOS GENERALES

Item I°			
Part. 1° Gastos de representación	\$	1.690.—	
part. 2° Fiestas Cívicas y Patronales	"	879.50	
part. 3° Gastos de Oficina	"	670.15	
part. 4° Eventuales é Imprevistos	"	1.712.07	
part. 5° Control y limpieza SUMALAO	"	549.30	
part. 6° Comisión cobros	"	354.60	
part. 7° Chapas para vehículos	"	208.—	
part. 8° Subvenciones	"	330.—	\$ 6.393.62

INCISO IV° — MATADEROS

Item I°—			
part. 1° Asignación Encargado Limpieza	\$	365.80	
part. 2° Conservación é Higiene	"	368.90	
part. 3° Reparaciones	"	400.—	\$ 1.134.70

INCISO V° — CEMENTERIO

Item I°—			
part. 1° Conservación y Limpieza	\$	466.—	
part. 2° Reparaciones	"	432.50	\$ 898.50

INCISO VI° — DECRETO LEY 7887, 12915 y 33302

Item I°—			
part. 1° Salarios familiar	\$	1.752.—	
part. 2° Aguinaldo año 1951	"	1.433.89	\$ 3.185.89

INCISO VIIIº EQUIPO SONORO

Item Iº—

part. 1º Conservación y reparaciones		
part. 2º Discos y púas	\$ 98.95	\$ 98.95

INCISO IXº CONCEJO DELIBERANTE

Item Iº—

part. 1º Sueldos Secretario	\$ 600.—	\$ 600.—
-----------------------------------	----------	----------

INCISO Xº — MUEBLES Y UTILES

Item Iº—

part. 1º Adquisiciones nuevas	\$ 34.—	\$ 34.—
-------------------------------------	---------	---------

INCISO XIº AYUDA SOCIAL

Item Iº—

4

part. 1º Contribución pobres	\$ 100.—	\$ 100.—
------------------------------------	----------	----------

Resolución N° 2330 ajuste Sueldos Ley 5417 30/3/1951

part. 1º proporcional 30% de Agosto a Diciembre aplanilla ..	\$ 1.224.—	\$ 1.224.—
--	------------	------------

Cuenta Especial Reintegro

part. 1º Préstamos empleados Banco de Préstamos y A. S.....	\$ 120.—	\$ 120.—
---	----------	----------

INCISO XIVº OBRAS PUBLICAS

Item Iº—

part. 1º Obras en general		
Obra nueva Estación Omnibus	\$ 5.600.03	
Conservación Caminos, calles, etc.,	\$ 5.509.75	
Construcción cordones vereda	" 264.40	
Reparación caminos vecinales	" 1.604.50	
Pintura y Reparación casa M.	" 2.268.60	\$ 15.247.28
Saldo en Caja para Enero		\$ 14.582.71
Total		\$ 58.525.16

RESUMEN

Total del ingreso del año 1951	\$ 58.525.31
Total del egreso del año 1951	" 43.942.45
Saldo en Caja para el mes de Enero de 1952	\$ 14.582.71

La Merced, Enero 28 de 1952

LAUDINO DELGADO
Secretario ReceptorEDUARDO DEL VALLE
Intendente Municipal

e) 4 al 8/2/52.